

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Domingo 29 de septiembre de 1946 Núm. 272

## SUMARIO

	Pags.		Pags.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>		<b>Orden de 21 de septiembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio ... .. 7309</b>	
<i>DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Real don José Navas Aguirre ... .. 7302</i>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>GOBERNACION.— Dirección General de Sanidad.— Haciendo pública la permuta solicitada de las plazas de Médico titular de los Ayuntamientos de Torrecarreja y agregado y Castrillo de Duero y agregado (Valladolid) ... .. 7321</b>	
<b>Orden de 25 de septiembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Méndez Fernández con la súplica de que se le reconozca el derecho a percibir diferencias de haberes ... .. 7302</b>		<b>JUSTICIA.— Subsecretaría.— Anunciando a concurso la provisión de vacantes de Secretarías de Juzgados Municipales de la cuarta categoría ... .. 7321</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>HACIENDA.— Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan ... .. 7322</b>	
<b>Orden de 9 de septiembre de 1946 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan ... .. 7303</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.— Dirección General de Enseñanza Primaria.— Nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer las vacantes de Direcciones y Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio Primario ... .. 7322</b>	
<b>Otra de 9 de septiembre de 1946 por la que se dictan normas para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar ... .. 7304</b>		<b>Transcribiendo la adjudicación provisional de destinos a las Maestras Nacionales que tomaron parte en el concurso de traslados convocado en 7 de junio último. (Continuación.) ... .. 7324</b>	
<b>Otra de 26 de septiembre de 1946 por la que se convoca concurso para la adjudicación del premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1946 ... .. 7304</b>		<b>OBRAS PUBLICAS.— Dirección General de Caminos.— Rectificando la adjudicación a don Venancio Aritmendi Mateos de las obras del C. C. 503 de San Martín de Valdeiglesias a Almadén, trozo segundo, terminación de obras, provincia de Avila ... .. 7328</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a «Construcciones Ciga, Sociedad Limitada» el concurso de las obras del trozo primero de la Sección IV del canal del Bajo Guadalquivir, excluido el Acueducto sobre el Almonaza ... .. 7328</b>	
<b>Orden de 13 de septiembre de 1946 por la que se cancelan los antecedentes penales de Araceli Martínez Martínez, obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes. 7304</b>		<b>Adjudicando a don Gaspar Echevarría Cara el concurso de las obras del trozo segundo de la Sección IV del canal del Bajo Guadalquivir ... .. 7328</b>	
<b>Otra de 27 de septiembre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia ... .. 7305</b>		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<b>Orden de 1 de agosto de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Salvador Salom Antequera ... .. 7308</b>			
<b>Otra de 11 de septiembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Catedral de Toledo, monumento nacional, importante 240.959,85 pesetas ... .. 7308</b>			

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Real don José Navas Aguirre.**

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Real don José Navas Aguirre, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo

establecido en el apartado e) del artículo segundo de las Leyes de Creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Palacio de las Cortes, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes.  
**ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA**

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de septiembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Méndez Fernández con la súplica de que se le reconozca el derecho a percibir diferencias de haberes.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios promovido por el operario de segunda de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada don Faustino Méndez Fernández, con la súplica de que se le reconozca el derecho a percibir diferencias de haberes desde primeros de noviembre de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1943;

Resultando: Que por Orden ministerial de 6 de octubre de 1944 («Diario Oficial» número 236) fué nombrado operario de segunda clase de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, el hasta entonces Patrón de Guardapesca, afecto a la Subsecretaría de la Marina Mercante, don Faustino Méndez Fernández, con antigüedad y efectos administrativos desde 1.º de enero de 1944;

Resultando: Que con fecha 20 de diciembre de 1944 el interesado eleva una instancia al Ministerio de Marina, con la súplica de que los efectos económicos de su nombramiento se retrotraigan al día 1.º de noviembre de 1942; que invoca en defensa de su pretendido derecho el artículo 12 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por el que se declara realizado en aquella fecha a efectos económicos el acoplamiento dentro del Ministerio de Marina del personal objeto de la misma, afecto hasta

ese momento a la Subsecretaría de la Marina Mercante;

Resultando: Que en 16 de enero de 1945 dirige otra instancia al Ministerio, en la que reproduce los mismos fundamentos y súplica de la anterior; que manifiesta haberle sido comunicada la desestimación de la anterior solicitud, con fecha 15 de los mismos mes y año, motivo por el cual interpone recurso de alzada contra esta resolución, al amparo de los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento Provisional de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Marina de 25 de abril de 1890; que en su tramitación se recogen los informes de la Intendencia del Departamento, Jefatura Superior de Contabilidad y Asesoría General, todos ellos contrarios a la petición deducida por el recurrente, fundamentado el primero en la afirmación de que la Orden de su nombramiento señala como fecha de retroacción la de 1.º de enero de 1944 y a ella debe de atenderse la reclamación de haberes; observando en el segundo que la fecha de retroacción señalada en el artículo 12 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se refiere a la afectación al presupuesto del Ministerio de Marina de los gastos que ocasione el acoplamiento del personal antes perteneciente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, ya que de no ser así se produciría la anomalía de reconocer al nombramiento del operario de segunda Méndez Fernández efectos económicos desde primero de noviembre de 1942, siendo así que en esa fecha todavía no existía el Cuerpo de su actual pertenencia, creado por Ley de 12 de diciembre del mismo año; y manifestando además el tercero que resultaría contrario a la equidad reconocer unos derechos al solicitante como procedente de Patrón Guardapesca y negarlos en cambio a los que ya pertenecían a la Maestranza de la Armada; que el Ministerio, con fecha 26 de abril de 1945, prestó su conformidad a este últi-

mo informe, comunicándose la resolución al interesado con fecha 11 de marzo de este año;

Resultando: Que con fecha 15 de octubre de 1945 eleva el interesado nueva instancia al Ministerio, interponiendo recurso de reposición contra la resolución de 26 de abril del mismo año, invocando en su amparo el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944; que manifiesta haber intentado durante este período resolver el recurso por la vía contencioso-administrativa, acompañando a este respecto un testimonio del auto dictado por el Tribunal Supremo en 26 de septiembre de 1945 y por el que se declara no haber lugar a su admisión ante el considerando de ser materia propia del recurso de agravios; que no consta se haya dictado resolución con motivo de esta instancia;

Resultando: Que con fecha 23 de noviembre de 1945, interpone recurso de agravios el interesado invocando el principio del silencio administrativo al amparo del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944; que expone en calidad de fundamentos la generosidad de que está inspirada toda la legislación del movimiento sobre la Marinería y Suboficialidad de la Armada; el repetido artículo 12 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el precedente de haber sido aplicado el beneficio solicitado a los celadores del puerto; que suplica nuevamente el reconocimiento de su pretendido derecho al percibo de diferencia de haberes desde el día 19 de noviembre de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1943;

Resultando: Que en la tramitación del recurso se recaban en primer lugar el informe de la Habilitación de la Comandancia contraído a determinar la cifra de 1.098,32 pesetas, como importe de los haberes mensuales reconocidos y satisfechos al recurrente desde su ingreso en el C. A. S. T. A. en la categoría de operario de segunda de la

Primera Sección; el informe de la Intendencia del Departamento, contrario a la admisión del recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo prevenido en el artículo 4.º de la tan citada Ley de 18 de marzo de 1944, y el informe de la Auditoría del Departamento, en el que se advierte la inutilidad de su tramitación por haberse publicado con fecha 24 de enero de 1946 una Orden ministerial por la que se le concede al interesado las diferencias de sueldo entre los empleados, de Patrón Guardapesca y operario de segunda del C. A. S. T. A. desde 1.º de noviembre de 1942, fijándose a este respecto la cifra de 5.000 pesetas;

Resultando: Que conocido por el recurrente el contenido del anterior informe de Intendencia del Departamento, dirige un escrito al Instructor del expediente con fecha 16 de enero de 1946, a fin de justificar los motivos por los que presentó el recurso contencioso-administrativo en lugar del de agravios, manifestando a este respecto haberse afirmado en la creencia de que «su reclamación no se trataba de un asunto personal sino de haberes»; que el Habilitado, con referencia al informe del Auditor del Departamento, aclara el alcance de la Orden ministerial de 24 de enero de 1946, en el sentido de que no introduce modificación alguna en los derechos de carácter económico que actualmente tiene el interesado, puesto que en primer lugar únicamente hace referencia al sueldo y no a todos los haberes que por su empleo le corresponden, y en segundo lugar se da la circunstancia de tener aquél la misma cuantía en los empleos de Patrón Guardapesca y operario de segunda del C. A. S. T. A. servidos por el recurrente; que la Intendencia del Departamento, a la vista de estos escritos, emite nuevo informe para proponer al Ministerio la ampliación de la Orden ministerial de 24 de enero de 1946, a fin de que extienda a todos los haberes la misma retroacción concedida respecto al sueldo;

Resultando: Que dentro de las Oficinas Centrales del Ministerio se recaban los informes de la Jefatura Superior de Contabilidad y Asesoría General, afirmando la primera que no procede entrar en el fondo del asunto conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944; por haber transcurrido varios meses desde el día que se notificó al interesado la resolución de 11 de mayo de 1945 hasta que interpuso el recurso de reposición, en 15 de octubre de este mismo año, y sustentó la segunda

el parecer de que el recurso está dentro de plazo, toda vez que el interesado, aunque equivocado, interpuso a su debido tiempo el contencioso-administrativo, y sólo a partir de la fecha de la comunicación de la sentencia del Tribunal Supremo debe contarse el plazo señalado en la Ley de 1944;

Resultando: Que devuelto el expediente a la Presidencia del Gobierno, se remite por ésta al Consejo de Estado por Orden de 17 de junio de 1946, a los fines del número segundo de la Orden de 13 de junio de 1944;

Vistos: La Ley de 22 de junio de 1894, la de 13 de diciembre de 1943 y la de 18 de marzo de 1944, el Reglamento de 25 de abril de 1890 y el de 13 de junio de 1944, las Ordenes de 6 de octubre de 1944 y de 24 de enero de 1946;

Considerando: Que la interposición del recurso contencioso-administrativo es ajena por completo al cómputo de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 1944, por tener éstos el carácter de términos de caducidad no susceptibles, por naturaleza, de interrupción alguna, debiendo declararse por ello decaído el derecho a la admisión del recurso de agravios que pudiera tener el interesado por no haber hecho uso del mismo dentro del período de tiempo señalado en el artículo citado;

Considerando: Que, aun el supuesto de existir la posibilidad legal de declarar interrumpido el cómputo del plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 por la interposición del recurso contencioso-administrativo, tampoco podría declararse éste de agravios como presentado dentro de plazo, por haber transcurrido más de quince días desde la publicación de la Orden recurrida, de 6 de octubre de 1944, hasta que el interesado elevó, en 20 de diciembre del mismo año, el recurso previo de reposición, sin que obste a esta declaración la circunstancia de haberlo denominado el propio interesado recurso de alzada, puesto que fundamentalmente se dirigía a suplicar la revocación de la resolución reclamada ante la misma autoridad que la hubo dictado;

Considerando: Que antes de examinar la cuestión de fondo planteada por el recurso de agravios, se hace necesario apreciar la concurrencia de todos los requisitos como circunstancia indispensable para declararlo procedente;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por el operario de segunda

de la primera Sección de la Maestranza de la Armada don Faustino Méndez Fernández, con la súplica de que se le reconozca el derecho a percibir diferencias de haberes desde primeros de noviembre de 1942 hasta 31 de diciembre de 1943.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de septiembre de 1946 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de octubre, en las fechas que se indican:

Día 13: Comisario Jefe, don Eduardo Tarodo Bonilla.

Día 21: Comisario Jefe, don Aurelio Abía García.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 9 de septiembre de 1946 por la que se dictan normas para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar.**

Ilmo. Sr.: La importancia del control sanitario de la fabricación de productos cárnicos y vigilancia de la circulación de los mismos impone una rigurosa observancia en las disposiciones vigentes relacionadas con estos servicios. Publicada la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo último, inserta en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del día 31, en relación con la tasa y peso de las reses porcinas a industrializar por las fábricas legalmente autorizadas y las correspondientes al sacrificio en régimen de matanza domiciliaria para el consumo familiar, y en atención a los constantes casos de enfermedades parasitarias y tóxi-infecciosas ocurridos en la especie humana por la ingestión de productos cárnicos procedentes de la matanza clandestina, por infracción, de las disposiciones relacionadas con el régimen de matanza domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar, los interesados deberán solicitar la autorización con la antelación debida, de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza municipal que regule este servicio en cada municipio prevista en el apartado tercero de la Orden de 29 de mayo de 1945.

2.º El Veterinario reconocerá personalmente la res en vivo, en canal y micrográficamente, y si fuera apta para el consumo expedirá un certificado sanitario con arreglo al modelo oficial en el que se estampe al dorso el sello con que han sido marcadas las canales y los números de las placas sanitarias.

3.º Del certificado anterior se remitirá un duplicado a la autoridad municipal, acreditativo de haber efectuado el servicio, debiendo dicha autoridad acusarle recibo del mismo.

4.º Los certificados de Sanidad que expidan los Veterinarios municipales en relación con el sacrificio del ganado de cerda para el consumo familiar con motivo del envío de expediciones para familiares o venta de piezas cárnicas autorizadas se librarán en modelos especiales para estos fines, que facilitará la Inspección General de Sanidad Veterinaria, o en su defecto, en los correspondientes a los Servicios de Mataderos municipales y generales de la Dirección General de Sanidad.

5.º Queda prohibida la venta y cir-

culación de grasas y productos elaborados procedentes de la matanza domiciliaria que no vayan destinados estrictamente a familiares, previa la debida justificación de este extremo ante los Servicios veterinarios municipales correspondientes, cuya circunstancia se hará constar en el Certificado de Origen y Sanidad.

6.º Los fabricantes chacineros y almancenistas cuyas industrias estén debidamente registradas en la Dirección General de Sanidad podrán comprar jamones traseros y delanteros en fresco y en saladillo procedentes de la matanza para el consumo familiar, que deberán ir provistos de las placas sanitarias que dispone el apartado 6.º, letra c) de la Orden de 19 de noviembre de 1945.

7.º Los Veterinarios municipales llevarán un libro registro, con arreglo al modelo oficial, que facilitará la Dirección General de Sanidad, que deberá estar diligenciado por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria. Las Jefaturas provinciales de Sanidad dictarán la Circular correspondiente para la organización del servicio de sacrificio de reses porcinas destinadas al consumo familiar.

8.º Las infracciones que se comprueben con motivo de lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo que previene el apartado 11 de la referida Orden de 19 de noviembre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN, de 26 de septiembre de 1946 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1946.**

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del propio año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecen que cada año se acordará por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso para el otorgamiento del Premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1946, con sujeción a las siguientes Bases:

1.º Se concederá un premio de veinticinco mil pesetas a un proyecto de im-

plantación de algún servicio municipal que pueda adaptarse a un gran número de pueblos españoles.

2.º Los concursantes que opten al premio deberán presentar su solicitud, acompañada de la justificación correspondiente, en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo, bajo sobre cerrado, que llevará un lema y la inscripción «Concurso del Premio Calvo Sotelo del año 1946».

3.º El Jurado que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del Premio.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 13 de septiembre de 1946 por la que se cancelan los antecedentes penales de Araceli Martínez Martínez, obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.109, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Araceli Martínez Martínez, de treinta y ocho años de edad, con domicilio en Santander, Puente de San Miguel, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que, accediendo a lo solicitado, se cancelen los antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Araceli Martínez Martínez, dimanantes de la condena de seis años y un día de prisión mayor impuesta en causa número 3.506/38, por el Consejo de Guerra Permanente de Torrelavega el 25 de mayo de 1938, como autor de un delito de excitación a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia ha venido rigiéndose hasta el presente por el Reglamento de 26 de julio de 1943; mas la experiencia aconseja introducir algunas modificaciones en el mismo, con la finalidad de lograr mayor eficacia en el cumplimiento de los fines que le están encomendados.

En su virtud, este Ministerio, examinando el proyecto redactado por la Comisión de funcionarios nombrada a este fin, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y, en su consecuencia, declarar con vigor legal todas las prescripciones que en el mismo se contienen. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**Artículo 1.º** La Mutualidad Benéfica de funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, creada por el Decreto de 26 de julio de 1943, constituida bajo la dependencia y Patronato de dicho Departamento, es una institución de carácter benéfico-social, investida de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

**Art. 2.º** *Quiénes la integran.*—Forman parte de esta Mutualidad todos los funcionarios en situación de activo o excedencia y los que con posterioridad a la fecha del Decreto de creación de aquélla fueron declarados cesantes, de los Cuerpos siguientes:

- a) Técnico de Letrados de la Subsecretaría.
- b) Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- c) Técnico Administrativo del Ministerio.
- d) Auxiliar del mismo.
- e) Porteros de los Ministerios Civiles que presten sus servicios en el Ministerio de Justicia, y los que en adelante puedan prestarlo, siendo preciso para adquirir los derechos de esta Mutualidad que unos y otros lleven diez años de permanencia en las oficinas centrales del Departamento, y que, al ocurrir el determinante de sus derechos continua-

sen prestando dichos servicios en el mismo. Los que a su instancia o a virtud de expediente por faltas en el servicio fuesen trasladados perderán sus derechos, sin tener el de la devolución de las cuotas abonadas. Los que lo fuesen por disposición superior podrán solicitar la devolución de las cuotas abonadas, perdiendo los derechos adquiridos, que podrán recobrar al ser destinados de nuevo al Ministerio, previo pago de las que se les devolvieron y de las correspondientes a los años de ausencia del Departamento.

f) El Tenedor de libros y el actual personal de la imprenta del Ministerio. Formarán también parte de la Mutualidad los que ostenten el título de socios de honor, de socios fundadores, los que sean nombrados socios de mérito por la Junta general. Serán considerados como socios de honor los que en lo sucesivo desempeñen los cargos de Ministro y Subsecretario del Departamento.

**Art. 3.º** *Mutualistas y pensionistas.*—Tendrán cualidad de socios o mutualistas:

- Primero. Los socios de honor.
- Segundo. Los socios fundadores, títulos que podrá conferir la Junta de Gobierno a aquellas personas que hayan contribuido tanto a la creación de la Mutualidad como a cualquier reorganización fundamental de la misma que tienda a lograr una mayor eficacia de los fines que le están encomendados.
- Tercero. Los socios de mérito, nombrados por la Junta general en consideración a indiscutibles servicios prestados con su ayuda y protección para el mejor desenvolvimiento de la Mutualidad.

Cuarto. Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Central del Ministerio, subalternos, enumerados en el artículo anterior, en situación de activos o excedentes.

Quinto. Los que en lo sucesivo ingresen en cualquiera de dichos Cuerpos, que pasarán a ser mutualistas desde la misma fecha de su nombramiento, a menos que dentro de los treinta días siguientes manifiesten su voluntad en contrario.

Serán pensionistas, los mutualistas desde el momento mismo de su jubilación o cesantía, los familiares de los mismos y las demás personas que, con arreglo a este Reglamento, tengan derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por la Mutualidad.

**Art. 4.º** *Fines.*—Los fines de la Mutualidad serán de dos clases: preferentes y secundarios.

Se considerarán fines preferentes y esenciales de la Mutualidad los siguientes:

- 1.º Auxilios por defunción.
  - 2.º Pensiones complementarias por jubilación.
  - 3.º Pensiones complementarias a las familias de los mutualistas fallecidos.
  - 4.º Subsidios familiares.
- Los fines secundarios que se llevarán a la práctica cuando lo acuerde la Junta general, teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad, serán los siguientes:

- 1.º Asistencia médica y farmacéutica a los mutualistas, pensionistas y sus familiares.
- 2.º Anticipos reintegrables a los mutualistas.

3.º Becas a hijos y nietos de mutualistas y pensionistas; y

4.º En general, a las demás formas de auxilio, asistencia o cooperación que pudieran crearse en lo futuro.

Los referidos fines se cumplirán directamente por la Mutualidad, sin que pueda constituirse dentro de ella entidad alguna que con el carácter de colaboradora ni bajo ningún otro concepto pretenda sustituirla en el cumplimiento de sus fines.

**Art. 5.º** *Recursos.*—La Mutualidad, para el cumplimiento de sus fines, estará dotada: de los ingresos fijados en el Decreto de su creación, Reglamento de 3 de agosto de 1943 y disposiciones complementarias, así como de los que en lo sucesivo pudieran concedérsele legalmente.

**Art. 6.º** *Principio de igualdad de derechos y excepciones.*—Todos los mutualistas tienen como tales iguales derechos, salvo que las pensiones de jubilación y a las familias se regularán en relación con la situación y categoría administrativa del interesado, dentro de su Cuerpo respectivo.

Los derechos de los socios de honor, de los fundadores y de los de mérito serán determinados por la Junta general.

Los mutualistas femeninos tendrán los mismos derechos que los masculinos, salvo que la mujer casada dejará derecho a pensión de la Mutualidad sólo a sus hijos, si, reuniendo las condiciones exigidas, quedasen huérfanos de padre o con padre imposibilitado y sin recursos para mantenerlos. A falta de hijos con derecho al disfrute de la pensión, entrarán a disfrutarla los padres y hermanas solteras en los casos y en la proporción que se señala en el artículo 27.

Los pensionistas sólo tendrán derecho al disfrute de los beneficios que como tales les correspondían o a los producidos por el causante a su favor, de conformidad con lo que en el presente Reglamento se establece.

**Art. 7.º** *Administración y régimen de la Mutualidad.*—La administración y régimen de la Mutualidad estará a cargo de una Junta de Gobierno y de la Junta general de los mutualistas.

La Junta de Gobierno se compondrá: de un Presidente y seis Vocales designados por los mutualistas en Junta general. La propia Junta de Gobierno determinará quiénes dentro de los Vocales elegidos han de desempeñar las funciones de Secretario, Tesorero y Contador, así como los suplentes de estos cargos. Asimismo formará parte de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto en la misma, un Interventor designado por el Ministro de Justicia entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de la Administración Central de este Departamento.

Los cargos de la Junta son honoríficos, no retribuidos y obligatorios, salvo los casos de renuncia, debidamente razonada y estimada por la Junta de Gobierno.

La elección de los miembros de la misma se hará en Junta general, en la que serán electores y elegibles todos los mutualistas, a excepción de los socios de honor, fundadores y de mérito, así como los pensionistas. La elección se hará mediante papeletas y será secreta.

La renovación de la Junta será parcial y tendrá lugar por mitad cada dos años,

incluyéndose en la prier renovación los cargos de Secretario, Contador y Vocal primero, y el resto en la siguiente, y así alternativa y sucesivamente. Los miembros de la Junta no podrán ser reelegidos para el mismo cargo que desempeñaren ni para ningún otro de la misma, al corresponderle la renovación, y en ningún caso podrán permanecer más de dos años ininterrumpidos en el cargo.

La jubilación del funcionario, su separación del servicio o la imposición de cualquier sanción disciplinaria determinará su cese como miembro de la Junta.

La separación del Interventor corresponderá libremente al Ministro de Justicia.

**Art. 8.º** Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad de éste, al que le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos particulares, administrativos, judiciales o notariales, con las facultades que le atribuye este Reglamento, y en cada caso, los acuerdos de las Juntas de Gobierno y general de mutualistas.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Gobierno y generales, ordinarias y extraordinarias, dirigiendo las deliberaciones y votaciones, siendo su voto decisivo en caso de empate.

3.º Ordenar, por sí o por delegación, los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad, conforme al presupuesto de gastos y a los acuerdos, en su caso, adoptados por las Juntas de Gobierno y general.

4.º Autorizar con su firma o visto bueno, en virtud de la representación que ostenta, todos los documentos que no sean de mero trámite; y

5.º Las demás facultades que por conveniencia para la marcha de la entidad pueda conferirse la Junta general.

**Art. 9.º** Corresponde al Secretario:

1.º Actuar como tal en las sesiones de las Juntas de Gobierno y generales, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Redactar la Memoria anual, previa aprobación de la Junta de Gobierno, que será sometida a la general de mutualistas.

3.º Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes.

4.º Desempeñar la jefatura del personal de los servicios administrativos.

**Art. 10.** Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar los ingresos y ejecutar los pagos con arreglo al presupuesto aprobado y a los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno y generales.

2.º Hacer los oportunos ingresos en las cuentas corrientes o de ahorro en establecimientos bancarios, abiertas a nombre de la Mutualidad, no pudiendo conservar más fondos en Caja que los que autorice la Junta de Gobierno para las necesidades del momento.

3.º Conservar en su poder el talonario de cuenta corriente y autorizarlo en unión del Presidente para retirar fondos.

4.º Custodiar los resguardos de los depósitos de valores propiedad de la Mutualidad.

**Art. 11.** Corresponde al Contador:

1.º Ser Jefe de Contabilidad, y como tal, vigilar que ésta sea llevada por par-

tida doble y proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse aparte de los oficialmente obligatorios.

2.º Redactar el balance anual, que, previa aprobación de la Junta de Gobierno, será sometido a la general de mutualistas.

3.º Redactar asimismo y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el balance de las operaciones efectuadas hasta el fin de cada mes, al cual acompañará un estado del movimiento de Caja.

**Art. 12.** Corresponde al Interventor la intervención de cuantos pagos se efectúen por la Mutualidad, llevando cuenta y razón de los mismos y pudiendo proceder al examen de libros siempre que lo estime conveniente.

**Art. 13. Personal administrativo y auxiliar.**—El personal preciso para los servicios de la Mutualidad se designará por el Ministerio de Justicia entre funcionarios de los Cuerpos de la Administración Central del mismo.

**Art. 14.** La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas se considere preciso, a iniciativa de su Presidente o a petición de alguno de sus Vocales. Será precisa la asistencia de cinco miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos. Estos deberán ser aprobados por mayoría absoluta de votos.

**Art. 15.** La Junta general de mutualistas tendrá las siguientes facultades:

1.ª Aprobación de la Memoria, balance y cuentas de cada año.

2.ª Acordar el destino o inversión de los fondos sobrantes de cada ejercicio económico y autorizar la adquisición y enajenación de bienes de la Mutualidad.

3.ª Implantación de fines reglamentarios no preferentes, mejora de los beneficios establecidos y propuesta de creación de nuevas formas de asistencia o cooperación.

4.ª Nombrar los socios de mérito de la Mutualidad.

5.ª Elegir los miembros de la Junta de Gobierno y, en general, todos los asuntos que, por comprometer el porvenir de la Mutualidad, excedan de la ordinaria administración de la misma.

**Art. 16.** La Junta general se convocará con quince días de antelación, y durante este plazo se hallarán en Secretaría, a disposición de todos los mutualistas, los antecedentes, datos o cuentas referentes a los asuntos que hayan de ser objeto de resolución. En la convocatoria se expresará necesariamente el orden del día.

La Junta general se reunirá una vez, por lo menos, al año, en el primer trimestre del mismo, y además cuando lo considere oportuno la Junta de Gobierno o lo soliciten veinticinco mutualistas.

Para celebrar la Junta general en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mitad más uno de los mutualistas, y en segunda convocatoria, sin limitación de número.

**Art. 17. Recursos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno.**—Todo mutualista podrá pedir reposición de los acuerdos de la Junta de Gobierno, en plazo de diez días, desde la notificación de éstos.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno que el mutualista estime lesivos

o antirreglamentarios, podrá, una vez desestimada la reposición, recurrir a la general de mutualistas, en otro plazo de diez días.

Asimismo los pensionistas y las personas a que se refiere el apartado c) del artículo 19 de este Reglamento podrán interponer, por sí o por su representante legal, en el caso de ser menores de edad o incapacitados, los referidos recursos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno que directamente les afecten.

**Art. 18. Pensión de jubilación.**—El mutualista que sea jubilado forzosamente, con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, tendrá derecho a una pensión de la Mutualidad, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo íntegro regulador. Se considera sueldo regulador el que por ascenso correspondiera al causante en el escalafón del Cuerpo a que pertenecía como mutualista. En el caso en que el causante hubiese disfrutado el sueldo correspondiente a la categoría superior de la carrera o Cuerpo a que perteneciera, se considerará aquél como regulador, incrementado en dos mil quinientas pesetas. Cuando el sueldo asignado a la categoría que reguló la pensión fuere aumentado por disposiciones posteriores, se incrementará aquélla en la proporción correspondiente.

A los efectos del párrafo anterior, tendrá la consideración de forzosa la jubilación que se solicite por quien cuente con cuarenta años de servicios efectivos.

Los Mutualistas cesantes o separados del servicio sin pérdida de sus derechos pasivos, tendrán derecho a esta pensión al cumplir la edad establecida para la jubilación.

La Junta de Gobierno podrá proponer a la General de mutualistas y ésta acordar que esta pensión se haga extensiva a los casos de jubilación voluntaria.

**Art. 19. Auxilios por defunción.**—El auxilio o socorro por fallecimiento tiene por fin primordial atender a los gastos que origine el decoroso enterramiento del asociado y la celebración de exequias, así como atender con él a los gastos que haya producido la enfermedad del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un mutualista, la Junta de Gobierno entregará la cantidad de treinta mil pesetas, por una sola vez, y por el concepto expresado por el párrafo anterior:

a) A la persona designada al efecto por el socio, entre su viuda y sus hijos.

b) En defecto de esta designación, a la viuda, hijos o padres, y dentro de este orden y de la posibilidad de cumplir el objeto de este auxilio, al que de ellos elija la Junta de Gobierno.

c) A la persona que libremente designe el socio, cuando éste carezca de sucesores con derecho a pensión de los referidos en el número precedente, salvo que la Junta de Gobierno, por razones muy calificadas de índole moral, no la considere acreedora a la percepción del auxilio o defunción. En todo caso, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá interponer por el interesado o su legal representante, recurso de reposición, que la Junta, en vista de las alegaciones del recurrente y de la prueba que podrá aportar, resolverá lo procedente, sin ulterior recurso.

La designación a que se refieren los apartados a) y b) habrá de hacerse por

escrito, y de una manera concreta y determinada, al Presidente de la Junta de Gobierno, sin que tenga valor alguno la que se hiciera en otra forma, incluso la testamentaria. Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el Presidente y se tomará razón por el Secretario, en un libro especial que se llevará a tal precepto. Si el socio deseara que su designación fuese secreta y desconocida hasta para los individuos de la Junta, habrá de verificarlo en pliego cerrado y lacrado, que se conservará por el Presidente hasta el fallecimiento de aquél. En ambos casos sería conveniente, a fin de poder entregar el socorro rápidamente, que en el oficio dirigido a la Junta viniese también, al margen, la firma del designado, o se estampase en el libro en que ha de anotarse la designación.

**Art. 20.** Cuando no exista o no sea conocida o se hallase ausente, sin residencia conocida, alguna de las personas de las comprendidas en el artículo anterior, la Junta de Gobierno estará facultada para dar cumplimiento a las disposiciones necesarias para el abono de un decoroso enterramiento y la celebración de exequias, conservando en poder del Tesorero la suma restante del auxilio por defunción, hasta que se acredite cumplidamente quien sea la persona que haya de recibirlo. Transcurridos cinco años sin que por nadie se haya reclamado con la justificación correspondiente, el ramanente indicado quedará a favor de la Mutualidad.

En todo caso, la Junta de Gobierno, una vez realizada la entrega, cualquiera que sea la persona a quien la misma se haga, quedará exenta de toda responsabilidad, pues, por sus acuerdos, no podrá exigirse reclamación ni acción contra ella ni contra la Mutualidad. La Junta general de Mutualistas podrá acordar, con carácter general, la elevación de la cuantía del socorro por defunción, determinando si este aumento alcanzará a las personas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

**Art. 21. Pensiones a las familias de los mutualistas fallecidos.**—El mutualista causará a su fallecimiento, en favor de su familia, pensión consistente en el cincuenta por ciento del sueldo íntegro que se estime regulador, conforme al artículo dieciocho de este Reglamento.

Se entiende por familia, al efecto de obtener dicha pensión, la viuda y huérfanos varones menores de veintitrés años, así como las huérfanas, solteras o viudas, cualquiera que sea su edad; y a falta de ellos, los padres del mutualista, si, hallándose imposibilitados o excediendo de sesenta años careciesen de otros recursos y dependieran económicamente de su hijo. Las hermanas solteras o viudas de los mutualistas en quienes concurren las mismas circunstancias podrán obtener la pensión al fallecimiento de su hermano si éste no dejase viuda, hijos ni padres con derecho a reclamarlo.

Sólo se reputarán comprendidos en los beneficios de la Mutualidad, los hijos que con arreglo a la legislación civil vigente, al fallecer el causante sean herederos forzosos de éste.

**Art. 22.** La pensión corresponderá íntegramente a la viuda del causante, salvo el caso de que éste deje hijos de matrimonio anterior; sin embargo, la Junta de Gobierno podrá, excepcionalmente, acordar la distribución de la pensión en-

tre la viuda y sus hijos, que lo sean a la vez del causante, en atención a circunstancias familiares especiales que así lo aconsejen.

Cuando el mutualista contrajera matrimonio después de los sesenta años, su viuda no tendrá derecho a pensión.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido.

**Art. 23.** Cuando la viuda no sea la madre de los huérfanos del asociado, o hubiese dejado éste hijos de varios matrimonios, la pensión podrá ser dividida en dos partes, iguales o desiguales, según acuerdo de la Junta directiva, atendiendo a las especiales circunstancias de cada caso, adjudicándose una parte a la viuda y otra a los huérfanos que no sean hijos de aquélla, y disfrutando ambos grupos de pensionistas de los respectivos haberes, con plena independencia de percepción.

**Art. 24.** A falta de viuda, o cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, la pensión pasará a los hijos huérfanos del mutualista, con derecho a pensión, por iguales partes, salvo que la Junta de Gobierno acuerde, por causas justificadas, otra distribución entre ellos.

La pensión de orfandad la disfrutarán los varones hasta la edad de veintitrés años, y las hembras hasta que contraigan matrimonio o tomen estado religioso. Las huérfanas que hayan perdido su derecho a la pensión por estas circunstancias o que estuvieren ya casadas antes del fallecimiento de su padre, podrán, si enviudan, recuperar este derecho o entrar a participar de la pensión.

Las huérfanas que enviudasen después, sumarán su pensión a la que tuvieren reconocida en la Mutualidad, y el total de estas cantidades, repartidas por partes iguales entre los huérfanos que reglamentariamente tuvieren reconocido el derecho a pensión. Si la hermana viuda no se aviñere a aportar su pensión, perderá el derecho a la de esta Mutualidad.

**Art. 25.** Continuarán en el derecho al percibo de su pensión, aun cuando lleguen a la mayor edad, los hijos varones, locos o dementes, declarados judicialmente incapaces como tales, y los que, por causas de imposibilidad física permanente estén inútiles para ganarse el sustento, lo que habrá de acreditarse en debida forma, subsistiendo la pensión mientras permalezca la causa, pudiendo la Junta de Gobierno exigir, cuando proceda, detalle de la inversión de la misma.

**Art. 26.** Las huérfanas que hallándose en el disfrute de pensión contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso, recibirán de la Mutualidad una dote equivalente a dos mensualidades de la pensión íntegra que le hubiese sido asignada por orfandad, cesando en el disfrute de la pensión, que recobrará si de nuevo cambiara de estado.

Si la pensión la percibiera la viuda, podrá la Junta de Gobierno dotar a la huérfana que contraiga matrimonio o estado religioso, con la cantidad que estime apropiada.

**Art. 27.** A falta de viuda e hijos, la pensión que correspondiera a éstos pasará a los padres del asociado, si, hallándose imposibilitados o excediendo de sesenta años, careciesen de otros recursos o dependieran económicamente de sus hijos. Las hermanas solteras del asociado en quienes concurren las mismas circunstancias, podrán obtener la pensión al falle-

cimiento de su hermano, si éste no dejase viuda, hijos ni padre con derecho a reclamarla.

**Art. 28.** En todo lo no previsto en materia de pensiones, se estará a lo acordado por la Junta de Gobierno, que procurará observar reglas análogas a las del Estatuto de Clases Pasivas.

**Art. 29. Subsidios familiares.**— La Junta de Gobierno fijará la cuantía de los subsidios que por cada hijo menor de veintitrés años, o incapacitado, deberán percibir los mutualistas o pensionistas.

Asimismo la viuda y tutores, en su caso, percibirán, además, como aumento de pensión, dos mil pesetas anuales por cada hijo del mutualista fallecido que sea menor de edad y no emancipado. Este beneficio será descontable de la beca que se concediese.

**Art. 30. Anticipos reintegrables.**— La Junta general señalará, a propuesta de la de Gobierno, anualmente, la cantidad que se ha de destinar a este fin, determinando la cuantía máxima de los anticipos y las condiciones de su concesión y reintegro.

En ningún caso se concederá nuevo anticipo al mutualista que tenga otro pendiente de devolución, en todo o en parte.

Si ocurriera el fallecimiento del mutualista sin haber verificado la devolución total, la cantidad adeudada se deducirá del socorro por defunción.

**Art. 31. Becas.**— La Junta general, cuando lo considere oportuno en relación con el estado económico de la Mutualidad, acordará la implantación de este beneficio mutualista, aprobando previamente las normas a que ha de ajustarse su concesión y la dotación económica de este servicio.

**Art. 32. Concesión de beneficios.**— Para disfrutar de los beneficios de la Mutualidad, es indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas. Estas serán descontadas a los mutualistas de sus haberes o gratificaciones por los habilitados correspondientes, que las ingresarán en la Caja de la Mutualidad. Los que por su situación de apartados del servicio no percibieran sueldo ni gratificación, deberán efectuar el pago de sus cuotas directamente dentro de los quince primeros días de cada mes.

El socorro por defunción se pagará por el Tesorero, sin instancia de parte, tan pronto como tenga noticia del fallecimiento, y siempre que no haya duda en cuanto a la persona llamada a percibirlo, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

La concesión de pensiones deberá solicitarse por los interesados dentro del plazo de un año, a contar del hecho determinante de aquélla. Pasado este plazo no podrán ya reclamarse, a no ser que se acredite en forma la imposibilidad de haberlo efectuado.

La solicitud de pensión se complementará por el documento que justifique la declaración del haber pasivo del Estado hecho al interesado por el Organismo competente y los que acrediten el parentesco con el causante, si se tratara de pensión de la familia del mutualista fallecido.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, con carácter provisional, conceder las pensiones antes de que el Estado hubiera hecho la declaración del haber pasivo, siempre que en el expediente del mutualista existiera declaración jurada

del mismo, haciendo constar los miembros de la familia que, con arreglo a este Reglamento, tienen derecho al percibo de la pensión, previa información de dos mutualistas que manifiesten que con posterioridad a la declaración del asociado no ha sufrido cambio en su estado civil.

**Art. 33. Incompatibilidad de pensión.**—Las pensiones de las familias que reconoce la Mutualidad, son incompatibles con el cobro de haberes no pasivos consignados en los presupuestos del Estado, provincia o municipio, pero no con los beneficios que pudieran disfrutar en otras asociaciones de carácter análogo. Esto no obstante, cuando se trate de pensionistas varones y los haberes que cobrarán con cargo a los presupuestos fueran inferiores a los que les correspondan en la Mutualidad, la Junta de Gobierno decidirá, según las circunstancias de cada caso, sobre la compatibilidad de la pensión.

Los auxilios y pensiones establecidos en este Reglamento no tendrán el carácter de bienes o derechos personales del funcionario causante, y no serán, por lo tanto, embargables por responsabilidades contraídas por el mismo, no pudiendo asimismo ser retenidos ni empeñados ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

**Art. 34.** En ningún caso, salvo los expresados en el artículo segundo, podrán ser admitidos como mutualistas los funcionarios que no pertenezcan o no hayan pertenecido a alguno de los Cuerpos o servicios especiales que integran esta Mutualidad y a los que se refiere el citado artículo.

**Art. 35. Reglas generales.**—La Junta de Gobierno podrá resolver las dudas y cuestiones que se promuevan acerca de la interpretación de este Reglamento, pudiendo aplazarse de sus acuerdos ante la General de Mutualistas.

**Art. 36.** Las modificaciones de este Reglamento deberán acordarse en Junta general y con voto de las tres cuartas partes de los mutualistas asistentes, la cual elevará al Ministro la correspondiente propuesta para que se dicte la oportuna disposición.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Las pensiones concedidas al amparo de la segunda disposición transitoria del Reglamento de la Mutualidad, de 3 de agosto de 1943, serán equiparadas a las del resto de los beneficiarios, concediéndose asimismo análogos derechos a los funcionarios comprendidos en el artículo segundo de este Reglamento, fallecidos o jubilados a partir del día 18 de julio de 1936, aunque limitados sus derechos a la categoría y sueldo que tuviera el causante en el momento de su jubilación y fallecimiento.

Segunda.—Las entidades que con carácter de previsión o cualquiera otra que se haya establecido dentro de la Mutualidad, cesarán a la publicación de este Reglamento, y quedarán disueltas, pasando sus fondos a la Mutualidad y haciéndose cargo ésta del cumplimiento de las obligaciones que a las mismas correspondieren.

Tercera.—Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno al aplicarse los preceptos de este Reglamento, se cubrirán provisionalmente por nombramiento directo del Ministro de Justicia entre funcionarios mutualistas, desempeñando

los nombrados sus cargos hasta que corresponda la renovación ordinaria de la Junta.

Cuarta.—El personal que actualmente presta sus servicios en la Mutualidad, cesará en su destino a la publicación del presente Reglamento y se procederá a la designación del que fuere preciso entre los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Central del Ministerio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia, a propuesta del Presidente de la Mutualidad, podrá acordar, excepcionalmente y con carácter provisional, la continuación en sus destinos de aquellos empleados en quienes concurren especiales circunstancias o sea difícil su sustitución.

#### Disposición final derogatoria

Queda derogado el Reglamento vigente aprobado por Orden de 3 de agosto de 1943, salvo en aquellos preceptos que expresamente se declaren vigentes.

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 27 de septiembre de 1946.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de agosto de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Salvador Salom Antequera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Salvador Salom Antequera,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Catedral de Toledo, monumento nacional, importante 240.959,85 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la S. I. Catedral de Toledo, Ciudad Monumental, formulado por el Arquitecto Sr. González Valcárcel, importante 240.959,85 pesetas;

Resultando que el proyecto comprende entre otras las obras de reparación de pavimentos y solerías en diversas partes de las naves y terrazas; cubierta de teja árabe en la capilla de Santiago y girola; arreglo de las bóvedas de la capilla de Santiago y parte del claustro e instalación de un nuevo transformador eléctrico con sus líneas de cables y cuadro de distribución;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 240.959,85 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material pesetas 228.668,91; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 4.287,54 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.572,52 pesetas, y a premio de pagaduría, 1.143,34 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de julio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 240.959,85 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 6.º, concepto 13, subconcepto 7.º del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de septiembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en las Industrias del Vidrio, con efectos a partir del día primero de octubre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DEL VIDRIO

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

**Artículo 1.º** Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias del Vidrio.

**Art. 2.º** Quedan sujetas a estas normas, por tener el concepto de Industrias del Vidrio:

A) La fabricación de vidrio hueco negro, o envases. Comprenden los siguientes productos: botellas, bombonas, garrafrones, frascos y, en general, envases de cualquier tipo, de color negro o verde, en sus distintas tonalidades, sin distinción de tamaños y cualesquiera que sea la denominación con que se les distingue en el mercado, incluidos los aisladores, moldeados y fibra de vidrio.

B) Fabricación del vidrio hueco blanco, en general, y talleres de mejora del mismo, sean o no fabricantes. Comprenden los siguientes productos:

a) Servicio de mesa y fantasía.

b) Botellería, frasería y envases de composición fina.

c) Ortopedia y Laboratorio.

d) Servicio de alumbrado y lámparas (arañas).

e) Bombillas y tubos. (En los tubos se comprende, además de los de alumbrado, las diferentes ramas que se emplean en laboratorios y en las manufacturas de vidrio al soplete, incluso los tubos para termómetros.)

f) Vidrio industrial y, en general, todo lo que sea objeto de fabricación para aplicaciones industriales.

En la denominación general de vidrio se comprende:

a) Vidrio corriente.

b) Medio cristal.

c) Vidrio sonoro.

d) Cristal. En cualquier clase de color y combinación de los mismos.

C) Fabricación de vidrio plano. En la que se comprende toda clase de trabajos que se efectúan en las fábricas, talleres o explotaciones que se dediquen a la elaboración y transformación del vidrio y cristal plano en cualquiera de sus modalidades, vidrio liso, impreso, laminado o tallado, templado, triplex o múltiples.

D) Manufacturas del vidrio plano en general que comprende grabado, decorado, espejos, templado, curvado, vidriería artística y colocación de vidrio en obras e instalaciones.

E) Manufacturas de vidrio al soplete, que comprende fabricación de ampollas, tubos de ensayo, tubos para comprimidos, cánulas, jeringas y jeringuillas hipodérmicas, olivetas y artículos de ortopedia en general, matraces, pesafiltros, refrigerantes, buretas, pipetas, frascos para suero, aparatos para laboratorio, termómetros clínicos e industriales, aerómetros y análogos, y las industrias de anuncios luminosos a los gases nobles, así como los trabajos anexos de grabado, esmerilado y ajuste de las diversas piezas y transformaciones diversas de dichas fabricaciones.

F) Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas. Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga un lucro directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria, principalmente ejercida por la Empresa. Se conceptúa como tales, entre otras, las explotaciones mineras y canteras, si no han sido objeto de reglamentación específica de su trabajo.

**Art. 3.º** El comercio del vidrio, cuando se ejerce con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación o manufactura, queda excluido de esta Reglamentación de Trabajo.

**Art. 4.º** Los sistemas de fabricación a que se refieren cada una de estas Secciones serán los automáticos, semiautomáticos, mecánicos y manuales característicos de los trabajos enumerados.

**Art. 5.º** La presente Reglamentación regulará las relaciones laborales de todos los trabajadores que actúen en las industrias o talleres enumerados en el artículo segundo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como simplemente de esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos los cargos de Dirección, Gerencia u otros de altura, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 6.º** Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

## CAPITULO II

### Organización de trabajo

**Art. 7.º** La organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la Legislación vigente, es atributo exclusivo de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, bajo la autoridad de las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y organización, no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores, antes al contrario, los beneficios que de aquéllos se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

## CAPITULO III

### Del personal

#### CLASIFICACIÓN

**Art. 8.º** Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones específicas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

**Art. 9.º** El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias del vidrio a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de alguno de los Grupos genéricos en razón a la función que desempeñe.

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

**Art. 10. A) TÉCNICOS.**—Comprenderá las categorías que corresponden a los dos subgrupos siguientes:

1.º **Técnicos titulados:**

- a) Técnicos.
- b) Ayudantes técnicos.

2.º **Técnicos no titulados:**

- a) Jefes de fabricación.
- b) Encargados de taller.
- c) Contramaestres.
- d) Delineantes.
- e) Calcadores.

f) Auxiliares de laboratorio y analistas.

**Art. 11. B) ADMINISTRATIVOS.**—Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de 1.<sup>a</sup>
- b) Jefe de 2.<sup>a</sup>
- c) Oficial de 1.<sup>a</sup>
- d) Oficial de 2.<sup>a</sup>
- e) Cobradores.
- f) Auxiliares.
- g) Aspirantes.

**Art. 12. C) SUBALTERNOS.**—Comprende las siguientes categorías:

- a) Listeros.
- b) Almaceneros.
- c) Capataces de peones.
- d) Guardas jurados.
- e) Guardas ordinarios o vigilantes
- f) Porteros.
- g) Basculeros pesadores.
- h) Sanitarios no titulados.
- i) Ordenanzas.
- j) Botones o recaderos.
- k) Mujeres de limpieza.

**Art. 13. D) OBREROS.**—En este grupo se incluyen los trabajadores de los oficios comunes a todas las industrias del vidrio, los propios de cada modalidad de las determinadas en los apartados A, B, C, D, y E, del artículo 2.º, y los de oficios auxiliares; que habida cuenta de la clase de trabajo que presten, edad, situación y proceso formativo profesional, se clasificarán en:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches.

## DEFINICIONES

### Grupo primero.—Técnicos

**Art. 14. 1.º TITULADOS.**—Son aquéllos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado Español, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Se subdividen a su vez en:

a) **Técnicos.**—Son los que, poseyendo un título profesional de Escuela Especial o Universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, etc.

b) **Ayudantes de técnico.**—Son los que poseyendo un título profesional y oficial inferior al de los técnicos, como Perito Industrial, practicante, etc., prestan servicios a los órdenes inmediatas de aquéllos.

2.º **TÉCNICOS NO TITULADOS.**—Comprende al personal que sin título profesional superior o inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) **Jefes de fabricación.**—Son los empleados técnicos en posesión de los conocimientos prácticos necesarios dentro de la especialidad vidriera, que a las órdenes o no de un Ingeniero y con mando

directo sobre los encargados de taller, tienen a su cargo la organización de la marcha de los hornos, máquinas y cuantos elementos intervengan en la fabricación, así como los trabajos de reparación y conservación de los mismos, cuidando del mantenimiento de la eficiencia, disciplina y seguridad del personal.

b) **Encargados de taller.**—Son aquéllos que a las órdenes del Jefe de fabricación y con conocimientos suficientes para dirigir un departamento o sección, tienen la responsabilidad del trabajo, disciplina, seguridad del personal, organización y dirección del taller o sección, vigilancia del cuidado de herramientas, consumo de energía, combustible y demás materiales, como así también de la clasificación y distribución del trabajo del personal dentro de su departamento, a la vez que facilita los datos de producción en su departamento o sección.

c) **Contramaestres.**—Son los empleados que con mando directo de sus subordinados y a las órdenes inmediatas del Jefe de fabricación o encargado de taller, poseen y aplican en su caso los conocimientos adquiridos en una especialidad; cuidan de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reparación de piezas y conservación de las instalaciones, y proporcionan los datos sobre producción y rendimientos dentro de la esfera de su cometido.

d) **Delineantes.**—Son los empleados capacitados para el completo desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, anteproyectos, croquis de maquinaria en conjunto, despiece de planos, pedidos de materiales para consultas y obras, interpretación de planos, cubricaciones y transportaciones de menos cuantía y cálculos de resistencia de piezas sencillas.

e) **Calcdoyes.**—Son los que limitan sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los calcos o litografías que otros hayan preparado y dibujan a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, copiando dibujos a la estampa o dibujando en limpio. Tienen también a su cargo la reproducción de planos por procedimientos azográficos, ferroprusiato, etc.

f) **Auxiliares de laboratorio y analistas.**—Son los que, con conocimientos técnicos elementales realizan funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

### Grupo segundo.—Administrativos

**Art. 15.** Son empleados administrativos los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables y otras análogas, bien sea dentro de la organización central de la Empresa o en servicios considerados como ramificaciones de la misma.

Se clasifican en:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados provistos o no de poderes que llevan la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad. Tendrán esta categoría los Inspectores de Sucursales.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga

a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos dependa. Tendrán esta categoría los viajeros y agentes de venta: los primeros, cuando trabajen con carácter exclusivo para la Empresa, y los segundos, cuando no perciban comisión.

c) **Oficiales de primera.**—Comprende esta categoría los empleados con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, almacén de productos fabricados, taquimecanógrafos en idioma extranjero.

d) **Oficial de segunda.**—El empleado que con iniciativa y responsabilidad restringidas efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en los libros, archivo, ficheros, taquimecanógrafos en idioma nacional, corresponsales sin iniciativa y otras similares. Tendrán esta categoría los dependientes de comercio a quienes afecte esta Reglamentación.

e) **Cobradores.**—Son los empleados mayores de veintidós años que por las empresas se destinan al cobro en plaza de los recibos y demás documentos de crédito.

f) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los telefonistas y mecanógrafos de ambos sexos.

g) **Aspirantes.**—Son los que, dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las mismas.

### Grupo tercero.—Subalternos

**Art. 16.** Comprende los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa, como de mando. A esta clase pertenecen las siguientes categorías.

a) **Listeros.**—Son los trabajadores encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ordenar las ocupaciones y puestos y resumir las formas devengadas siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones. En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

b) **Almaceneros.**—Son los encargados

de despachar los pedidos en los almacenes de efectos, recibir éstos y distribuirlos en los estantes, así como de registrar en los libros de material de dichos almacenes, el movimiento que haya habido durante la jornada.

e) *Capataces de peones*.—Son los que dirigen las operaciones de carga y descarga, maniobra y distribución de materiales, distribución del personal para mejor rendimiento y la vigilancia de un grupo de peones.

d) *Guardas jurados*.—Son los que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia y han de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

e) *Guardas ordinarios o vigilantes*.—Son los que con las mismas obligaciones que los Guardas jurados carecen de este título y de las atribuciones concedidas al mismo, realizan su cometido durante el día o durante la noche.

f) *Porteros*.—Son los que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos a las fábricas y locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Buscadores pesadores*.—Los que tienen por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que preste sus servicios.

h) *Sanitarios no titulados*.—Son los que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos para los servicios en los establecimientos sanitarios, realizan funciones para las que es indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

i) *Ordenanzas*.—Son aquéllos cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a p.ensa, realizar los encargos que se le encomiendan, entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

j) *Botones o recaderos*.—Son los mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

k) *Mujeres de limpieza*.—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de la oficina y dependencias de la empresa.

#### Grupo cuarto.—Obreros:

**Art. 17.** Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) PROFESIONALES DE OFICIO.—Comprende esta categoría a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la industria vidriera o auxiliar o accesorio de la misma.

Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

I. *Oficial de primera*.—Corresponden a esta categoría los que con total dominio de los oficios que como inherentes a las industrias del vidrio y auxiliares se detallan después, los practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquéllos que suponen especial empeño y delicadeza.

II. *Oficial de segunda*.—El que sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

III. *Ayudantes*.—Son los que, procediendo de aprendices o peones especializados, y conocimientos generales del oficio adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso y de una práctica continuada en el segundo, auxilian a los oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menor importancia sin llegar al rendimiento exigido al oficial de segunda.

Entre los profesionales de oficio se hallan los siguientes:

#### 1.º Oficios comunes a todas las industrias de fabricación del Vidrio:

a) *Alfareros o crisolistas*.—Son los operarios capaces de elaborar con conocimiento las piezas refractarias y otros elementos propios de la Industria Vidriera, como son: crisoles, flotadores, redondeles, tubos, etc., conociendo a la vez la calidad de las piezas en lo que la práctica profesional enseña.

b) *Molineros*.—Son los que atienden la moltura de piedras y cuantas materias precise el trabajo en la industria vidriera, de acuerdo con las órdenes que reciben de sus Jefes.

c) *Fundidores*.—Son los operarios capacitados para conocer la marcha de los hornos y fundición de vidrio con la debida regularidad, apreciar el punto de fusión, afinación y nivel del mismo, disponer las cargas que deben efectuarse, vigilar las llamas, anotar temperaturas, efectuar las maniobras necesarias en los registros del horno para la buena regulación de las temperaturas, realizar los trabajos de limpieza en colectores y gasógenos y controlar el funcionamiento de los hornillos de cocción de los materiales refractarios, calderas de vapor y gasógenos.

#### 2.º Oficios de fabricación de vidrio hueco negro, o envases.

##### A) FABRICACION MANUAL.

a) *Sacadores*.—Son los operarios que en el trabajo de fabricación de soplado por caña dominan todas las fases de elaboración manual de garrafrones, bombonas y botellas.

b) *Cubridores*.—Son los operarios que sobre patrón ya hecho extraen una mayor cantidad de vidrio, por lo que el mismo queda de mayor y suficiente tamaño para la fase final de la fabricación.

c) *Patroneros*.—Son los operarios que en la fabricación de bombonas, garrafrones y botellas preparan el patrón que ha de servir para la extracción del vidrio necesario para la obtención de la pieza a fabricar.

##### B) FABRICACIÓN SEMI-AUTOMÁTICA.

a) *Sacadores*.—Son los operarios que con auxilio de la herramienta adecuada (caña) sacan del horno una cantidad de vidrio determinado para el tipo de envases a fabricar, vertiéndolo en el molde de la máquina.

b) *Maquinistas*.—En el trabajo con la máquina de tipo «Boucher», son los operarios que manejan el mecanismo de esta máquina que sirve para dar la forma y volumen del tipo de envases a fabricar

hasta su terminación. En la fabricación con las máquinas de tipo «Schiller», son los operarios que ejecutan este mismo trabajo hasta dejar el molde preliminar en el molde de forma.

##### C) FABRICACIÓN AUTOMÁTICA.

a) *Conductores de máquinas*.—Son los operarios que manejan y regulan los mecanismos de aumentación del vidrio y cuidan de las máquinas de los diversos tipos, corrigiendo, sin mayores conocimientos de mecánica que los que expresamente les son señalados, los defectos que en las mismas observan.

#### 3.º Oficios en la fabricación de vidrio hueco blanco.

##### A) SECCIÓN DE FABRICACIÓN.

a) *Refinador o abridor*.—Es el operario cuyo trabajo consiste en dar forma definitiva a la pieza fabricada, terminando los bordes en toda clase de objetos que así lo requiera.

b) *Soplador*.—Es el operario cuya labor consiste en hacer un hueco en la masa vítrea y darle la forma deseada con ayuda de molde o sin él.

c) *Patronero*.—Es el operario cuya misión consiste en la preparación, en el extremo de la caña, de la cantidad de vidrio precisa para la extracción de otra cantidad mayor.

d) *Colocador de pies, piernas y asas*.—Es el operario especializado en la colocación, de pies, piernas y asas en los objetos que lo requieran.

e) *Prensador*.—Es el operario que fabrica objetos de vidrio por medio de la prensa.

f) *Hilador*.—Es el operario cuya misión consiste en estirar tubos o varillas de vidrio hasta darles diámetros convenientes.

g) *Botelleros*.—Que, a su vez, comprende las especialidades siguientes:

a') *Sacadores*.—Los que con auxilio de herramienta adecuada, sacan del horno una cantidad de vidrio, según la pieza a fabricar, vertiéndola en el molde de la máquina.

b') *Maquinistas o cortadores*.—Los que tienen a su cargo el manejo del mecanismo de las máquinas hasta dejar la operación en el momento de colocar el molde preliminar del vidrio en el molde de forma.

##### B) SECCIÓN DEL GRUPO ACABADO.

a) *Cortadores*.—Son los operarios que mediante máquina apropiada y con llama de gas, separan en los objetos soplados, la parte del vidrio sobrante, llamada caja, quedando la pieza en condiciones para su inmediata terminación.

b) *Fletadores*.—Los operarios que alisan la parte cortada por medio de muelas que trabajan en posición vertical y horizontal.

c) *Chafanadores*.—Son los operarios que sobre las piezas no requemadas, alisadas o no por los fletadores, realizan chafanes en sus bordes.

##### C) SECCIÓN DE TALLERES DE MEJORA.

a) *Talladores a rueda de hierro*.—Son los operarios que desbastan un objeto liso para marcar en él facetas o entalladuras de mucha profundidad.

b) *Talladores a rueda de piedra*.—Son los que terminan el trabajo iniciado por los talladores a rueda de hierro o bien lo inician combinando las entalladuras de forma que el conjunto resulte artís-

tico, siguiendo su iniciativa o la que le dicte su jefe.

c) *Pulidores*.—Los que puen los trabajos realizados por los talladores, con lo que la pieza queda terminada.

d) *Decoradores*.—Son los operarios que dibujan en pintura o esmalte, con «patrón» o sin él, al fuego o al fresco, los objetos de vidrio que se le confían.

e) *Grabadores*.—Son los operarios que graban sobre el cristal o con la muela o rueda de hierro, o el que graba sobre el cristal por baños de ácido o chorro de arena.

#### 4.º Oficios en la fabricación del vidrio plano.

a) *Estirador*.—Es el operario capaz de laborar con las máquinas de estirar o laminar vidrios planos, conocer el momento en que una máquina ha de ponerse en marcha o ser parada, señalar la temperatura necesaria según el espesor que se le pida, indicar la cantidad y régimen de temperatura de las aguas de refrigeración y subsanar cualquier defecto que presente el vidrio en el curso de la fabricación, defecto que deberá enjuiciar en cuanto a su origen actual como jefe de equipo de estirado y siendo responsable de la caída de la hoja de vidrio en las máquinas, regular el gas que se queme en los pozos y calentadores y ayudar al fundidor del vidrio a efectuar aquellas operaciones en que su concurso sea conveniente.

b) *Operador*.—Es el trabajador capaz de conducir directamente la máquina de estirar vidrio bajo las indicaciones del estirador.

d) *Cortador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y diseños, con conocimientos suficientes de dibujo geométrico y de aritmética, y que con un rendimiento correcto corta toda clase de vidrios y cristales, con diamante o ruleta, a pulso y con regla y plantilla. Entenderá en todo momento del mejor aprovechamiento del vidrio, para lo cual sabrá apreciar con rápido golpe de vista la mejor distribución del corte de la hoja de vidrio y eliminar los defectos, a fin de seleccionar las diversas calidades para la venta. Conocerá a la perfección el manejo de los diamantes y ruletas con que ha de realizar su trabajo.

e) *Repasador o estimador de vidrio y lunas*.—Es el operario cortador que repasa el vidrio ya cortado, separándolo por clases y formando las cajas por el metro y cantidad que deben tener, y aprecia la buena calidad de las lunas, conociendo perfectamente todos los defectos que puedan presentarse, así como los gruesos de las mismas.

#### 5.º Oficios en las manufacturas del vidrio plano.

a) *Cortadores*.—Tendrán los conocimientos que han quedado determinados para los cortadores de las fábricas de vidrio plano y en vidrieras artísticas, será capaz de realizar el montaje de los vidrios y vidrieras sobre los bastidores de madera o metálico por los diferentes sistemas conocidos.

b) *Colocadores*.—Los que realizan los trabajos de medición, preparación, corte colocación de lunas y vidrios y todos los productos vítreos que puedan ser necesarios para cualquier obra o instalación, debiendo saber interpretar cualquier cro-

quis o plano que para su despiece se le entregue.

c) *Biseladores*.—Son los operarios que, conociendo a la perfección la técnica de toda clase de canteados de vidrios y cristales planos, baldosas de vidrio y opaxitas en todos los espesores, son capaces de interpretar pedidos, planos o croquis para realizar, rebajando y afinando, biseles en recto de todos los anchos y rebajes o realizar sobre platinas y a mano cualquier clase de bisel, asimismo en recto o bien en curvo sobre cristales planos o curvados, biselar esquinas redondas o cortadas, escuadras y conchas, biselar con bisel de placa o inglete, rebajar y afinar los cantos en recto o en curvo sobre cristales planos o curvados, cantear toda clase de piezas con aristas o cualquier otra forma en que se precisen los bordes de los cristales y, en su caso, marcar y acabar el afinado de los cantos, permitiendo el ajuste perfecto de las piezas de cristal que forman el conjunto de los trabajos, utilizando para ello las platinas y únicamente las piezas de carborundum o esmeril en los casos en que no puedan ser ejecutados estos trabajos sobre platinas y montar las piezas ajustadas que componen el trabajo, asegurando la nivelación y equilibrando las piezas que lo precisen. Todo ello en tiempo que asegure un rendimiento correcto.

d) *Pulidores al rojo o potea*.—Son los operarios que conocen a la perfección la técnica del pulido al rojo o potea, realizando estos trabajos a máquina, platina de fieltro, birlucho o a mano. Han de saber ejecutar con la potea el pulido o abrillantado perfecto de toda clase de cristales, tanto de sus superficies como preparación para el plateado, como de los biseles y cantos en recto o en curvo sobre cristales planos o curvados. Todo ello con acabados y redimientos correctos.

e) *Plateadores*.—Son los operarios que conocen a la perfección la técnica del plateado sobre toda clase de vidrios y cristales planos o curvados. Han de estar asimismo capacitados para hacer la composición, limpieza, plateado, secado y pintado de los mismos con la mayor pulcritud y en tiempo que asegure un rendimiento correcto.

f) *Grabadores decoradores*.—Son los operarios que con práctica suficiente de todas las actividades del decorado con colores fríos, grabado al ácido y chorro de arena, con conocimientos correctos en dibujo artístico, lineal, reproducción y de plantillas para la ejecución sobre cristales, lunas, etc., sepan repasar, dorar y platear con panes, pintar en todos sus estilos al aerograf, preparar betunes y ácidos para el grabado de lunas y cristales en todos sus aspectos, sepan ejecutar toda clase de motivos artísticos con el ácido y chorro de arena, perfilar a la perfección con colores fríos, betunes y glaces, sepan decorar figuras, paisajes, reproducciones, etc., y en general toda clase de motivos y conozcan el manejo de las máquinas necesarias para el proceso completo de las decoraciones que se les encomienden.

g) *Pintores decoradores*.—Son los operarios que precisan conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y de figura, para producir y reproducir, ampliando o reduciendo, el dibujo que se les encomiende sobre la pieza; deben conocer los estilos de cada época para

ejecutar los trabajos, calcular previamente los materiales y mano de obra que se emplearán en la labor que se les encomiende, debiendo ejecutar los trabajos en tiempo que asegure un rendimiento correcto. Han de estar también capacitados para leer o interpretar planos o croquis, y especificaciones de trabajo de pintura sobre vidrio de todas clases, bien a pincel o a pistola y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos y aprestar, trabajar, rebajar, lavar, pulir, pintar en liso o imitaciones, filetear barnizar, patinar, dorar y rotular, preparar los vidrios o cristales y calcar sobre ellos los dibujos, y conociendo en fin todas las operaciones necesarias hasta la fase final de la elaboración.

h) *Montadores o cortadores de vidrieras artísticas*.—Son los operarios que, conociendo a la perfección la técnica del corte de toda clase de vidrios y cristales a ruleta y diamante y poseyendo conocimientos de sus clases, espesores y colores, tienen la práctica necesaria para obtener plantillas en papel, cartulina, cartón y cinc, con las diferentes formas de las piezas de vidrio sobre plantillas, bordear sin deformaciones, clavar, embutir, aplanar, percutir, o comprimir y ajustar, realizar con los útiles correspondientes las labores de cortar, engastar, remachar las tiras de plomo o latón soldar puntos y bridas, elegir el tipo y dimensiones de las varillas del metal para debida rigidez de las vidrieras, todo ello con acabados y rendimientos correctos.

i) *Curvadores de lunas*.—Son curvadores los que saben sacar plantillas, interpretar planos, aplantar moldes, manejar hornos y curvar o embutir y templar cualquier calidad de vidrio o cristal a toda clase de curvas realizables.

j) *Templadores de luna*.—Son los operarios que templan cristal para darle nuevas propiedades de resistencia, sin modificación sensible de sus dimensiones.

#### 6.º Oficios en las manufacturas del vidrio al soplete.

##### A) SECCIÓN DE ORTOPEDIA Y LABORATORIO.

a) *Aparatista*.—Es el operario que domina el oficio de vidrio al soplete, y efectúa cualquier trabajo que se le encomiende, sobre diseño.

b) *Canulista*.—Es el operario que hace cánulas, olivetas y artículos de ortopedia en general.

c) *Soldador*.—Es el operario que conoce la fabricación de ampollas de todos los tamaños para sueros, y frascos de cuello americano en todas sus variedades.

d) *Maquinista*.—Es el operario capaz de preparar y dirigir las máquinas automáticas destinadas a la fabricación de ampollas y tubos.

e) *Alimentador de máquinas*.—Es el trabajador que atiende y vigila el funcionamiento de la maquinaria, y que además cuida de su alimentación y del control permanente de la producción.

f) *Grabador*.—Es el operario que al ácido o por medio mecánico, graba sobre los objetos de vidrio.

g) *Esmerilador*.—Es el que ajusta por esmerilado, toda clase de aparatos y flaves para vacío.

**B) SECCIÓN DE TERMOMETRIA.**

a) *Soplador*.—Es el operario que domina todo el proceso de fabricación de termómetros en su variedad de operaciones.

b) *Estrangulador*.—Es el operario capacitado para la operación de «estrangular» y alcanza en ella un rendimiento correcto.

c) *Cubelista*.—Es el operario que domina las operaciones de poner depósitos, estirar, llenar y terminar los termómetros.

d) *Verificador*.—Es el que domina las operaciones de control de tubo prismático y control de termómetros.

e) *Grabador*.—Es el operario que domina las operaciones de grabado de termómetros como son partir, numerar, rotular, etc.

**C) SECCIÓN DE JERINGAS HIPODÉRMICAS**

a) *Soplador*.—Es el operario que domina las operaciones del soplado de jeringas de todas clases y tamaños.

b) *Esmerilador*.—Es el que domina las operaciones del esmerilado de los cilindros en jeringas de todas clases y tamaños.

**D) SECCIÓN DE TUBOS LUMINOSOS.**

a) *Curvadores de vidrio*.—Son los operarios que dominan todo el proceso de curvado de tubo de vidrio para darle forma con arreglo a los diseños que se les entreguen.

b) *Sopladores*.—Son los que en el tubo de vidrio realizan el soplado para la colocación de los electrodos y sueldan éstos al vidrio. Conocen además el proceso del vacío de los tubos.

**7.º Oficios Auxiliares.**

Se considerarán como tales aquellos que, sin ser fundamentales a las industrias objeto de Reglamentación en las presentes Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las empresas del ramo, formando parte del personal de las mismas. Entre otros, pueden considerarse los de: Mecánico, carpintero, herrero, albañil, conductor de automóviles, camiones y carros, etc.

**Art. 18. PEONES ESPECIALIZADOS.**—Son los operarios mayores de veinte años, dedicados a funciones concretas y determinadas, que no constituyendo propiamente oficio exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo, y una especialidad o atención que implique una capacitación superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptúan Peones especializados los trabajadores siguientes:

1.º En las labores comunes a todas las industrias del vidrio:

Mezcladores, Horneros, Cargadores de hornos, Escorieros, Embaladores y Marcadores de cajas.

2.º En fabricación de vidrio hueco, negro y verde o envases:

Contadores escogedores, Gasistas de gasógeno y Templadores o arquetas.

3.º En fabricación y mejora de vidrio hueco blanco:

Levantadores de pie, piernas y asas, Templadores, Calibradores, Taponeros de prensado a mano, Cortadores a má-

quina de géneros de tamaño corriente, Chafanadores de artículos corrientes, Requemadores a mano o a máquina, Pulidores, Despuntilladores, Seleccionadores, Empaquetadores, Filateadores, Fileteros en oro o esmalte en géneros corrientes, Masleros, Decoradores al transporte, Pantografistas, Guillotistas y Separadores en almacén.

4.º En fabricación de vidrio plano:

Mezcladores de alfarería, Maquinista de tractor, maquinista de grúa, Cortahojas, Recocedores de crisoles, Preparadores de masa, Horneros de yeso y Arrancadores de hojas.

5.º En manufacturas de vidrio plano:

Trazadores, Emplomadores, Templadores de vidrieras, Fundidores de estaño y Fogoneros.

6.º En manufacturas de vidrio al soplete:

Botellistas, Moldeadores, Embolistas y Rebordistas de cilindros o Cónistas.

**Art. 19. PEONES.**—Son los operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

**Art. 20. PINCHES.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad, sin perjuicio de las prevenciones que en esta Reglamentación se establecen en materia de seguridad e higiene.

**Art. 21. APRENDICES.**—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otros, un oficio de los considerados como tales en las Industrias del Vidrio.

**Art. 22. PERÍODO DE PRUEBA.**—La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

A) *Personal técnico titulado*: Seis meses.

B) *Personal técnico no titulado*: Un mes.

C) *Empleados administrativos*: Un mes.

D) *Subalternos*: Un mes.

E) *Profesionales de oficio*: Tres semanas.

F) *Peones especializados*: Dos semanas.

G) *Peones ordinarios*: Una semana.

H) *Pinches*: Una semana.

I) *Aprendices*: Un mes.

Durante estos períodos tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y, por lo tanto, sin que ninguno de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial del mismo.

**Art. 23. PERSONAL EVENTUAL.**—El personal temporero o eventual que las Empresas contraten, conforme a la legislación vigente, para la realización de obras o servicios determinados que no puedan efectuarlo con el personal de plantilla, cesará al término de las causas que hayan motivado su ingreso.

**CAPITULO IV**

**Retribución**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 24.** La retribución del personal en general, podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otros sistemas de retribución con incentivo que permita interesarse en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

**Art. 25.** La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

El pago de los salarios se hará por períodos semanal, decenal, quincenal o mensual, según la costumbre de cada lugar, y el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por ciento de las cantidades que tenga devengadas.

En los Reglamentos de régimen interior se recogerá la forma de pago que se adopte, y se reseñarán los artículos que se consideren de primera, segunda y tercera categoría, en vidrio hueco blanco y al soplete.

El pago se realizará dentro de la jornada de trabajo, y siendo mensual, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

**Art. 26.** Los salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y sobre ellos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero.

**Art. 27. SUELDOS Y JORNALES.**—La remuneración del personal incluido en esta Reglamentación será la siguiente:

**Grupo 1.º—Técnicos**

A) <i>Técnicos titulados</i> ;	Pesetas
Ingenieros:	
De entrada .....	1.750,00
Al año .....	2.000,00
Licenciados .....	1.500,00
Ayudantes de técnico, menos Practicantes .....	900,00
Practicantes .....	750,00

<b>B) <i>Técnicos no titulados</i>:</b>	
Jefes de fabricación .....	1.500,00
Encargados de taller .....	1.000,00
Contramaestres .....	800,00
Delineantes .....	800,00
Calcadores .....	500,00
<b>Auxiliares de laboratorio y analistas:</b>	
Hasta los veinte años .....	300,00
Veinte años o más .....	420,00

Grupo 2.º—Administrativos	Pesetas
Jefes de 1.ª .....	1.250,00
Idem de 2.ª .....	1.000,00
Oficiales de 1.ª (ambos sexos) .....	850,00
Idem de 2.ª (idem) .....	750,00
Cobradores .....	600,00
Auxiliares (ambos sexos).....	500,00
Aspirantes :	
De 14 a 16 años .....	175,00
De 16 a 18 .....	250,00
De 18 a 20 .....	325,00

Grupo 3.º—Subalternos	Pesetas
Listeros .....	540,00
Almaceneros .....	570,00
Capataces de peones.....	570,00
Guardas jurados .....	480,00
Guardas ordinarios y Vigilantes .....	450,00
Porteros .....	450,00
Basculeros pesadores .....	480,00
Sanitarios no titulados.....	420,00
Ordenanzas .....	420,00
Botones o recaderos.....	250,00
Mujeres de limpieza (por hora)	1,50

#### Grupo 4.º—Obreros

##### A) Profesionales de oficio :

a) En oficios comunes a las Industrias del vidrio :

	Pesetas
Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

b) En oficios del vidrio hueco negro :

	Pesetas
Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

c) En oficios de vidrio hueco blanco :

##### I.—Fabricación :

Oficial de 1.ª :	Pesetas
1.ª Categoría .....	23,00
2.ª categoría .....	22,00
3.ª categoría .....	21,50

Oficial de 2.ª :

1.ª categoría .....	21,00
2.ª categoría .....	20,00
3.ª categoría .....	19,50

Ayudante :

1.ª categoría .....	19,00
2.ª categoría .....	18,00
3.ª categoría .....	17,00

##### II.—Talleres de mejora :

Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

d) En oficios del vidrio plano (fabricación) :

	Pesetas
Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

e) En oficios de manufacturas de vidrio plano :

	Pesetas
1.—Cortadores, colocadores, biseladores de platinas, plateadores, grabadores, decoradores, pintores y curvadores :	
Oficial de 1.ª .....	25,00
Oficial de 2.ª .....	22,00
Ayudante .....	20,00

2.—Biseladores a torno y carros y templadores de lunas :

Oficial de 1.ª .....	21,00
Oficial de 2.ª .....	19,00
Ayudante .....	17,00

3.—Restantes oficios :

Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

4.—Biseladores y pulidores de piezas pequeñas (mujeres) :

Oficial de 1.ª .....	13,00
Oficial de 2.ª .....	11,50
Ayudante .....	10,80

f) En oficios de manufacturas de vidrio al soplete.

I. Sección de Ortopedia y laboratorio. Confección manual y de máquinas.

	Pesetas
Oficial de 1.ª :	
Categoría 1.ª .....	23,00
Categoría 2.ª .....	18,00
Categoría 3.ª .....	17,00

Oficial de 2.ª :

Categoría 1.ª .....	18,50
Categoría 2.ª .....	17,00
Categoría 3.ª .....	16,50

Ayudante :

Categoría 1.ª .....	18,00
Categoría 2.ª .....	16,50
Categoría 3.ª .....	16,00

II. Sección de Termometría clínica y jeringas hipodérmicas.

	Pesetas
Oficial de 1.ª :	
Categoría 1.ª .....	25,00
Categoría 2.ª .....	21,00
Categoría 3.ª .....	18,00

Oficial de 2.ª :

Categoría 1.ª .....	22,00
Categoría 2.ª .....	19,00
Categoría 3.ª .....	17,00

Ayudante :

Categoría 1.ª .....	19,00
Categoría 2.ª .....	17,00
Categoría 3.ª .....	16,00

III. Sección de anuncios luminosos y restantes oficios.

	Pesetas
Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

g) En oficios auxiliares.

Oficial de 1.ª .....	20,00
Oficial de 2.ª .....	18,00
Ayudante .....	16,00

	Pesetas
B) Peones especializados.	
Peones especializados en general .....	15,00
Arquetas de arca fija en vidrio hueco blanco .....	16,00
Botellistas (mujeres) en vidrio al soplete .....	11,00

C) Peones .....

D) Aprendices.

De primer año .....	5,00
De segundo año .....	7,00
De tercer año .....	9,50
De cuarto año .....	12,00

E) Pinches.

De 14 a 15 años .....	6,00
De 15 a 17 años .....	8,00
De 17 a 18 años .....	11,00

Los salarios aplicables en la provincia de Baleares serán los comprendidos en la escala anterior, reducidos en un diez por ciento.

**Art. 28. AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.**—Los trabajadores fijos disfrutarán aumentos en sus haberes por años de servicio, que consistirán en dos bienes, equivalentes cada uno al cinco por ciento de los salarios base que se fijan en estas Ordenanzas, y de cuatro quinientos del 10 por 100 de los propios salarios.

**Art. 29. TRABAJOS FEMENINOS.**—El personal femenino que no tenga asignada retribución especial en estas Ordenanzas disfrutará, al menos, de un salario no inferior en un 20 por 100 del que se asigna al personal masculino.

#### Otras formas de retribución

**Art. 30. TRABAJOS A PRIMA O DESTAJO.**—La determinación de sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo, será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio sólo podrá imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a instancia de la Empresa y sólo cuando las exigencias de fabricación en orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo, obtenga, por lo menos, un salario superior al 25 por 100 del jornal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas» que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Delegación aprobará los referidos rendimientos o «tandas» previo informe sindical. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse además fundamentalmente en cuenta :

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que ocasione al productor.

c) La peligrosidad.

d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa. Las tarifas así calculadas se somete-

rán a la aprobación del Delegado provincial del Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores a juicio del Delegado de Trabajo.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b), se abonará a los trabajadores el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c), se abonará a los trabajadores que hayan acudido al trabajo, la retribución en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100), se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcance la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adquisición al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado Provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión

de destajos y primas, por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones, o cálculo erróneo.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero, ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado Provincial del Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos por iniciativa propia o la Delegación Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

**Art. 31. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.**—Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a que afecta esta Reglamentación, un plus de cargas familiares que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946, o por los que en su día puedan implantarse con carácter general, y cuya cuantía será el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

**Art. 32. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.** El personal de plantilla de las Empresas, disfrutará, en concepto de participación de beneficios, las asignaciones que le correspondan con arreglo a las normas que a continuación se establecen:

a) Las Empresas, al finalizar cada ejercicio económico y dentro de los treinta días siguientes al mismo, distribuirán entre sus trabajadores el importe del 1,5 por 100 del valor de las ventas realizadas durante el referido ejercicio.

b) El fondo constituido con las cantidades a que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre todos los trabajadores en proporción a los salarios de su categoría, más los aumentos correspondientes por años de servicio, sin que la participación de cada uno de aquéllos exceda del 10 por 10 de los devengados durante el transcurso del año económico.

**Art. 33. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.**—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

**Art. 34. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.**—Si por las conveniencias de la Empresa, se destinara a un obrero a trabajos correspondientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Esta disposición se aplicará en los casos de suspensión de trabajos por modificación, reparación o reconstrucción de hornos, período que se conoce con el nombre de «horno muerto».

Si el cambio de destino a que se refiere el párrafo primero de este artículo tuviese su origen a petición del obrero, se asignará a éste el jornal que correspondiera al trabajo efectivamente prestado.

**Art. 35. DESGASTE DE HERRAMIENTA.**—Cuando el personal cortador de las fábricas y manufacturas de vidrio plano, se le obligue a aportar por su cuenta el diamante, las empresas vendrán obligadas a facilitarle esta herramienta bonificándoles en un 25 por 100 del costo de su valor de importación. Sobre ella otorgarán a sus trabajadores en concepto de desgaste la cantidad de una peseta por jornada trabajada.

A los demás trabajadores a quienes se obligue a utilizar herramientas de su propiedad, se les indemnizará por desgaste de las mismas en la cuantía de dos pesetas semanales a oficiales y ayudantes y una peseta por semana al resto del personal obrero.

**Art. 36. BONIFICACIÓN POR TRABAJOS ESPECIALES.**

#### A) Trabajos nocturnos.

El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignada a su categoría profesional o al superior que tuviese asignado.

En los trabajos continuos que se realicen a tres turnos, en rotación, las Empresas podrán abonar este suplemento de trabajo nocturno de forma que, al final del ciclo rotativo, hayan percibido los trabajadores el importe, al menos, de lo que les hubiese correspondido por las horas trabajadas durante la noche.

Para el abono de este suplemento de trabajo nocturno hay que distinguir los siguientes supuestos:

1.º Quien trabaje dentro del indicado horario, por tiempo que no exceda de cuatro horas, percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

2.º Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

#### B) Trabajos penosos.

Las reparaciones de hornos encendidos se retribuirán con el incremento del 100 por 100 del importe del jornal por hora trabajada.

Las faenas de cambio de crisoles se retribuirán incrementando el jornal del trabajador que lo realice con el 50 por 100 de su haber diario por cada crisol y con el 25 por 100 por cada paredilla.

**Art. 37. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.**—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos y empleados cuya capacidad haya sido disminuida por edad y otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de listeros, porteros, guardas jurados, guardas o vigilantes y ordenanzas con aquellos de sus trabajadores que por sus defectos físicos, etc., no

puedan seguir desempeñando su oficio con rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

**Art. 38. PLUS DE DISTANCIA.**—Cuando la dependencia, taller o tajo donde el trabajador debe prestar sus servicios diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de vivienda o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro, que abonarán las Empresas junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido.

La distancia empezará a contarse a partir de los tres kilómetros que se establecen como tope, desde el primero que ande a pie el trabajador.

#### Gratificaciones especiales

**Art. 39.** Con el fin de que los trabajadores a quienes afectan estas normas puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a su personal una gratificación con arreglo a la cuantía que a continuación se indica:

1.º Una mensualidad en Navidad y en 18 de julio, a los trabajadores técnicos y administrativos.

2.º Quince días en Navidad y quince en 18 de julio, para el resto del personal.

**Art. 40.** A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el salario base de la categoría del trabajador, más los aumentos por años de servicio.

**Art. 41.** En cada localidad donde se tenga por costumbre, se respetará la festividad del Santo Patrono del gremio con la consideración de festivo no recuperable.

**Art. 42.** El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones y licencias extraordinarias.

**Art. 43.** Las gratificaciones a que se refiere el artículo 39 deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

### CAPITULO V

#### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

**Art. 44.** La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Se exceptúa únicamente la del personal administrativo, que será de cuarenta y cinco horas semanales, realizados en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, en que prestarán cinco horas consecutivas en la jornada de la mañana.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos realizados en turnos o cualesquiera otro conservarán los descansos que la costumbre tenga impuestos y los que en las normas que sobre seguridad e higiene se establecen en esta Reglamentación, y que se computarán en la jornada.

Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los porteros y el de los guardas y vigilantes que disfruten de casa-habitación, con zona limitada de vigilancia, y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley de jornada máxima legal.

**Art. 45. HORARIO.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como tendrá aquella el deber de obtener permiso de la Inspección en cuanto signifique cambio del horario aprobado.

**Art. 46. HORAS EXTRAORDINARIAS.**—Prevía autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectivo, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en las industrias del vidrio en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este resultado sea inferior al jornal señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por 8 el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por debajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

**Art. 47. VACACIONES.**—Todos los trabajadores de la industria del vidrio tendrán derecho a unas vacaciones anuales

retribuidas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal técnico y administrativo, quince días naturales y consecutivos de vacaciones, más uno por cada año de antigüedad, hasta los veinticinco días.

2.ª El personal obrero o subalterno disfrutará de diez días laborables consecutivos de vacaciones, más un día por cada año de antigüedad, sin que el conjunto de vacaciones rebase los quince días laborables. Los menores de veintidós años disfrutarán del período de vacaciones que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

### CAPITULO VI

#### Enfermedad, licencias y excedencias

**Art. 48.** Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad, se regirá por su legislación específica y por cuantas disposiciones laborales se establezcan a este efecto en lo sucesivo.

**Art. 49.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo, durante un año, al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la Empresa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidan, al reintegrarse el trabajador fijo, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período que hubiere actuado en calidad de suplente.

A este respecto se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla fija excluidos del Seguro de Enfermedad, tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante un año.

La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico al personal que ingrese o que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, cualquiera que haya sido la falta de ésta y aunque hubiese mediado la debida autorización.

**Art. 50. LICENCIAS.**—Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten, licencias con sueldos en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano.
- Enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las Leyes y Disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días, en caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, habiendo de concretarse en los Reglamentos de régimen interior de las empresas, la forma y requisitos en que han de ser

concedidas, debiendo, en todo caso, ser computables a efectos de antigüedad.

**Art. 51. EXCEDENCIAS.**—El personal de plantilla fija, con tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia voluntaria, sin derecho a retribución, en tanto no se incorpore al servicio activo. Esta excedencia no podrá ser menor de tres meses ni superior a un año, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá por la Empresa dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible y otras causas que se determinen en los Reglamentos de régimen interior.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

**Art. 52. Las Empresas podrán imponer la excedencia forzosa de los trabajadores en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

a) Nominamiento de cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.

b) Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical, en las mismas circunstancias.

c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

d) Matrimonio de los trabajadores.

En los casos a) y b), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente forzoso, computándose el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos.

El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo que ostentaba.

El trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo por enfermedad, transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma sin que se pueda reintegrar a aquél por continuar enfermo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de otros cinco años, al fin de los cuales causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos por años de servicio, en su caso.

**Art. 53. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho plazo para ascensos y otros beneficios, y sólo tendrá derecho a solicitar su reingreso al servicio activo cuando se constituya en cabeza de familia, tenga menos de cincuenta años y no lleve más de diez en situación de**

excedencia, habiendo de solicitar el reingreso en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

**Art. 54. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 41, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo, se otorgará sin espera de vacante; no así en el de los apartados c) y d), en que tendrá que producirse ésta.**

## CAPITULO VII

### Salidas, dietas y traslados

**Art. 55. Las Empresas podrán trasladar a su personal de plantilla fija que preste servicios en cualquiera de las obras de la misma, a la terminación de ésta, a otra cualquiera de las que tenga en explotación.**

Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algún trabajador de una fábrica, taller o explotación permanentes, a otro de la misma Empresa en localidad distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los Superiores, de primera clase.

**Art. 56. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abonar a éstos las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados, y 50 pesetas diarias, si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.**

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

**Art. 57. En caso de traslado definitivo de un trabajador a que se refiere el artículo 55, la Empresa queda obligada a abonar el 5 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.**

**Art. 58. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquéllas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados.**

En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

**Art. 59. En los Reglamentos de régimen interior de las Empresas se detallará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.**

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, preferencia para el ascenso, viajes de estudio, menciones honoríficas, etc.

**Art. 60. FALTAS.**—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves, las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de régimen interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embriaguez ocasional dentro de la jornada de trabajo; no comunicar, pudiendo hacerlo con antelación debida, su falta de asistencia al trabajo; abandono del trabajo sin causas justificadas, si de este abandono no se deduce participación en otros trabajos ligados con el suyo; falta de aseo y limpieza personal y cuantas otras semejantes puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son faltas graves, las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo sin motivo que lo justifique; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de las Empresas aún fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicio que implique riesgo de accidente para sí o para sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas, y en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de régimen interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo, y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de régimen interior.

**Art. 61. Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:**

Las faltas leves: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión durante un día de empleo y haber.

Para las faltas graves: suspensión de

empleo y haber de dos a quince días, recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; inhabilitación, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empleo y sueldo por más de quince días, hasta sesenta, y despido.

**Art. 62.** Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

#### **Art. 63. TRAMITACIÓN.**

1.º Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2.º No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas imponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3.º Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magisterado de trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4.º Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

**Art. 64.** Las Empresas anotarán en dos expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

**Art. 65. SANCIONES A LAS EMPRESAS.** Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá inter-

ponerse ante el propio Delegado, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá elevar al Ministro del Departamento petición del cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del expresado Ministro de Trabajo, acordará en su caso la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

**Art. 66.** Cuando en una dependencia u otra se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes Reguladoras del Trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad. Esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director General del Ramo.

## CAPITULO IX

### Plantillas y ascensos

**Art. 67. ESCALAFONES.**—Las Empresas formarán el escalafón del personal a sus servicios, con separación de los grupos que lo integren, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

Estos escalafones serán de la siguiente forma: El del personal titulado, empleados y subalternos, por riguroso orden de categoría, y, dentro de cada categoría, por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de régimen interior.

El personal obrero incluirá todos los trabajadores por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetado para cuando por especiales circunstancias; que, en su caso, habrán de apreciarse por la autoridad competente, hubiese de producirse despidos.

Las Empresas publicarán el escalafón para conocimiento del personal, el cual dispondrá del plazo de diez días, a partir de su publicación, para reclamar ante la Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la petición, podrá acudir en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndose en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

Todos los escalafones del personal se rectificarán anualmente.

**Art. 68. PLANTILLAS.**—Las Empresas vienen obligadas a determinar en el Reglamento de régimen interior la planti-

lla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto la que actualmente exista.

Las Empresas mixtas que abarquen en sus actividades distintas industrias señaladas en el artículo segundo de esta Reglamentación tendrán plantilla separada del personal obrero adscrito a cada ciclo productivo.

En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y similares, el 40 por 100, y auxiliares o análogos, el 30 por 100.

Las Empresas formarán sus escalafones de personal obrero con arreglo a las necesidades y especialidad de la industria.

Las categorías de profesionales de oficio habrán de ajustarse a los siguientes porcentajes: 20 por 100 de oficiales de primera, 30 por 100 de oficiales de segunda y 50 por 100 de ayudantes.

**Art. 69. ASCENSOS.**—Para los ascensos del personal a que afecta esta Reglamentación se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) *Administrativos.*—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera, se cubrirán por las Empresas con Jefes de segunda capacitados para ello.

Las vacantes de Jefe de segunda se cubrirán por dos turnos alternos: el cincuenta por ciento, por antigüedad en la Empresa entre oficiales de primera, y el otro cincuenta por ciento, mediante prueba de aptitud entre los Oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de Oficiales de primera que se produzcan se cubrirán entre Oficiales de segunda, y las de éstos, por los Auxiliares.

Los aspirantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

b) *Subalternos.*—Las vacantes de personal de este grupo se cubrirán por las Empresas, teniendo en cuenta lo que se especifica para los trabajadores con capacidad disminuida en el artículo 37, y el resto, por designación libre.

c) *Obreros.*—Los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Ayudantes, siempre que al que le correspondía esté calificado como apto.

Los oficiales de primera serán designados libremente por la Jefatura de la Empresa, de entre los de segunda o Ayudantes, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente que no existe personal apto y capacitado para ocupar las vacantes producidas o existentes de oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque destinándolo siempre a cubrir la plaza de oficial de primera, respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera.

Las vacantes de ayudantes se cubrirán por los aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y, en su defecto, por peones especializados que estén capacitados para desempeñarla.

d) *Aprendices.*—Todo aprendiz apto

para pasar a obrero profesional o de oficio, podrá optar, si no existiese vacante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como aprendiz o contratarse con otra. En el primer caso, su salario será aumentado con el setenta y cinco por ciento de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el de ayudante que le hubiere correspondido por su ascenso. En el segundo caso, ocupará definitivamente plaza de ayudante.

**Art. 70.** La enumeración de las preferencias para los ascensos de toda clase de personal, se determinará en el Reglamento de régimen interior de las Empresas.

**Art. 71.** Las Empresas constituirán en su seno Tribunales de calificación de aptitud de los trabajadores, constituidos por un representante obrero de la categoría que se vaya a calificar, dos representantes de la superior o similar categoría del examinado, designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa, y un representante de la propia Organización Sindical, que se procurará, en lo posible, pertenezca a la propia Empresa en que se realice el examen.

Las discrepancias que surjan en la aplicación de estas normas sobre clasificación y ascensos, las resolverá la Delegación Provincial del Trabajo correspondiente, con recurso ante la Dirección General de Trabajo.

## CAPITULO X

### Reglamentos de régimen interior

**Art. 72.** Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de régimen interior, en que, además de contenerse las peculiaridades propias de la industria a que se dedica la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantilla, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, retribuciones especiales, etc.

**Art. 73.** El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente residiese en una provincia. Al Reglamento se acompañará las plantillas del personal al servicio de las Empresas, en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquéllas, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo a esta Dirección si hubiere actuado un Delegado.

**Art. 74.** Una vez aprobado el Reglamento de régimen interior, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

## CAPITULO XI

### Previsión

**Art. 75.** A los fines que se determinan a continuación, en las provincias que radiquen industrias afectadas por esta Reglamentación, que en su conjunto reúnan al menos 500 trabajadores, se constituirán Montepíos de Previsión, que tendrán plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por la legislación vigente en materia de Montepíos y Mutualidades.

A su sostenimiento contribuirán proporcionalmente trabajadores y Empresas, los primeros con cantidades no superiores al 1 por 100 de sus salarios base y las Empresas con una cantidad doble de la correspondiente a sus trabajadores.

A los mismos efectos podrán realizarse agrupaciones interprovinciales.

Esta obligación no afecta a las Empresas que en la fecha de la promulgación de estas Ordenanzas, tengan constituidos Montepíos con arreglo a las disposiciones legales.

**Art. 76.** Los fines para los que se constituirán los Montepíos de referencia, serán los de otorgar pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, etc.

**Art. 77.** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Reglamentación, en cada provincia de las indicadas en el artículo 2.º, se formarán Comisiones constituidas por representantes de las Empresas, de los trabajadores y de la Organización Sindical, a fin de proponer los Reglamentos necesarios para el desarrollo de las presentes normas.

La propia Organización Sindical podrá proponer a la Dirección General de Trabajo, la constitución de las agrupaciones interprovinciales a que se refiere el artículo 75 de esta Reglamentación.

## CAPITULO XII

### Cartilla profesional

**Art. 78.** La cartilla de identidad profesional creada por Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las Empresas a que se refiere estas normas laborales.

**Art. 79.** La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible que ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las industrias del Vidrio, en sus modalidades de técnicos no titulados, administrativos, subalternos y obreros, con las únicas excepciones del artículo segundo del mencionado Decreto.

Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en los Reglamentos del Mon-

tepio. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas, sin que se encuentren en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

**Art. 80.** Las Empresas, al contratar a su personal, recabarán la entrega de la cartilla profesional de identidad, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio y reteniendo ésta hasta la baja del obrero en el trabajo, en que la devolverán con la previa anotación de la fecha de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador.

**Art. 81.** La distribución de las cartillas de identidad profesional, corresponden a las Oficinas de Colocación.

Las Empresas darán cuenta a las oficinas respectivas de las calificaciones, que, dictadas con arreglo a las normas de esta Reglamentación, sean firmes.

Las Oficinas de Colocación entregarán las cartillas a los trabajadores, una vez diligenciadas, y a petición de éstos.

## CAPITULO XIII

### Seguridad e higiene del trabajo

**Art. 82.** Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Las Empresas que cuenten con 500 o más trabajadores, deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación. Cuando el número de trabajadores, sin llegar a la expresada cifra, sea superior a 100, existirá un Agente de Seguridad, cuyo nombramiento, efectuado por la Dirección del establecimiento, deberá recaer en un técnico auxiliar titulado, o en un trabajador de reconocida competencia en este particular, de conformidad con la misión que señala el artículo 89 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante, cuando el número de trabajadores de la Empresa sea de 250 o superior.

**Art. 83.** En los Reglamentos de régimen interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones propias de la Empresa de que se trate, al objeto de tener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias, habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa

se extiendan o no, a más de una provincia.

**Art. 84.** En los locales destinados a almacenamiento, molienda, mezcla, y en general a todas aquellas operaciones de preparación de las primeras materias y productos empleados en la industria, se dispondrá de buena ventilación natural, y si ésta no fuera suficiente, de una ventilación artificial adecuada que asegure un ambiente exento de polvo.

Si la mezcla se efectúa manualmente en artesas, se extremarán las medidas de captación de polvo, y se proveerá al personal de mascarillas respiratorias protectoras.

Análogas medidas se adoptarán en la fabricación de material refractario para los hornos, en la de crisoles nuevos, y en el aprovechamiento de los crisoles rotos.

Se extremarán las medidas de ventilación, captación de polvo y vapores, y empleo de elementos de protección personal, en las operaciones de preparación o manipulación de los diversos productos empleados como colorantes, decolorantes, oxidantes, para el pulimento y grabado, y en general cualesquiera otros de carácter nocivo utilizados en las diferentes operaciones y trabajos de la industria.

Los locales en que se efectúen todas las operaciones anteriores, serán independientes del resto de las secciones de la fábrica.

**Art. 85.** Dada la naturaleza de la industria, de sus trabajos y materias utilizadas, todos los locales deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación y ventilación natural, debiendo ser lisas las paredes y de tonos claros, susceptibles de ser lavadas. El pavimento se mantendrá limpio, exento de trozos de vidrio que puedan producir heridas o pinchazos, efectuándose, cuantas veces sea preciso, la recogida de los mismos, así como el regado del suelo y las limpiezas oportunas de éste, de las paredes y de los diferentes elementos de trabajo en los que pueda depositarse el polvo.

**Art. 86.** Para evitar los efectos del calor radiado por los hornos, se dispondrán a su alrededor pantallas protectoras, así como una instalación de ventiladores u otro sistema de refrigeración, estudiado de manera que, sin causar molestias a los trabajadores, se enfríe el aire ambiente, siendo de aconsejar la humidificación de éste.

Se procurará construir las paredes de los hornos de forma y espesor convenientes, para evitar que se formen grietas o ranuras que aumenten la superficie de radiación sobre el personal.

Siempre que sea posible, la carga de los hornos se efectuará por procedimiento mecánico, y en el caso de hacerse a mano, se tomarán las precauciones que disminuyen el peligro y molestia de la operación.

A los obreros al servicio de los hornos, así como a todos aquellos que saquen vidrio fundido de los mismos o que transporten éste para su elaboración subsiguiente, deberán facilitárseles gafas o pantallas de cristal coloreado y mandil de cuero, y, en su caso, guantes y calzado protector.

En la operación de cambio de crisoles en los hornos, se observarán al máximo las medidas de protección con-

tra el calor radiante, empleando pantallas que protejan a los obreros, los cuales deberán llevar traje de amianto, botas, y guantes de igual material, y pantallas de tela metálica y cristal coloreado que les proteja el rostro. Esta operación se hará siempre por personal especializado, y bajo dirección competente.

**Art. 87.** Los trabajos de vidrio soplado deberán organizarse de modo que todas las operaciones, recorridos y circulación por el taller, etc., se hagan en forma tal que quede completamente alejado el peligro de las colisiones, caídas, quemaduras, etc., manteniéndose a estos efectos un orden y disciplina rigurosos.

Cada soplador deberá tener asignadas para su exclusivo uso una o varias cañas, cuidándose muy especialmente de evitar la utilización por un operario de otras cañas que no sean las que le correspondan.

Queda prohibida la permanencia y trabajo de varones menores de dieciséis años y de mujeres en los locales donde existan hornos de fusión.

**Art. 88.** En las operaciones en que se utilice la llama de gas, especialmente en las de corte y requemado de artículos de mesa, frasería y análogos, se le deberá facilitar para su protección gafas o pantalla de cristal coloreado. Si el trabajo se efectúa por mujeres, y exista peligro de que se quemen el cabello, deberán recogerlo bajo un cubrecabeza apropiado facilitado por la Empresa.

**Art. 89.** Los trabajos de cantar, biselar, pulido, esmerilado, tallado, grabado y demás efectuados en platinas, hornos y muelas de hierro, arenisca, carbón, rundum, corcho, etc., con empleo de esmeril, piedra pómez y óxidos metálicos, se realizarán siempre que sea posible en húmedo, disponiéndose pantallas que eviten la proyección de las pequeñas partículas de polvo y agua contra los ojos del operario, situándose éste para su trabajo sobre una tarima de madera en forma de parrilla, a fin de evitar el contacto con el piso húmedo. El pavimento de los departamentos correspondientes se mantendrá limpio y lo más seco posible, exigiéndose el empleo de calzado, polainas y mandiles protectores contra la humedad, cuando no se logre suprimir ésta en debida forma.

Durante los meses de invierno se procurará disponer de agua templada en aquellos trabajos en que deba estar en contacto con las manos de los obreros.

Se cuidará asimismo de que todos los elementos de trabajo citados reúnan las adecuadas condiciones de seguridad en lo que se refiere a su montaje, velocidad de trabajo, conservación y posible rotura de las platinas, muelas o discos.

**Art. 90.** Quedan prohibidos, por seguridad del personal, las manufacturas de forma en cristales o vidrios de espesor inferior a cinco milímetros, salvo en las formas de bisel recto, bisel óvalo, bisel círculo o bisel medio punto, ochavas y esquinas redondas con sus complementarios y siempre y cuando la medida de la superficie no sea superior a 150 por 60 cm.

**Art. 91.** Las instalaciones de chorro

de arena se situarán en locales independientes, en los que se prohibirá la entrada a todo el personal ajeno a los mismos. Tanto si se efectúa el trabajo en máquinas cerradas como si se hace a chorro libre mediante lanza, existirá en los locales correspondientes una enérgica ventilación general, y en el segundo caso el operario deberá estar protegido mediante casco metálico especial, con introducción de aire fresco y guantes y traje protector. Su jornada de trabajo se desenvolverá de forma que en cada hora natural goce de un descanso de quince minutos fuera del ámbito del local, sin que por ningún motivo pueda exceder su jornada de seis horas de trabajo efectivo. Estos locales deberán mantenerse limpios de arena y de polvo, efectuándose una limpieza a fondo diaria por lo menos.

En las operaciones de preparación del ácido fluorhídrico y en los trabajos que con este producto se realizan se extremarán las medidas de ventilación y aspiración, junto con una protección personal del trabajador consistente en guantes y mandiles de goma, calzado apropiado y, en su caso, máscara respiratoria. Es de aconsejar el empleo de vaselina, lanolina o sustancias grasas que protejan las manos y el rostro contra la acción nociva del ácido.

**Art. 92.** En la preparación y utilización de los productos empleados en la fabricación de espejos se tendrán presente las adecuadas precauciones que eviten explosiones, así como quemaduras al personal y posibles intoxicaciones. Quienes hayan de tener contacto con las materias empleadas usarán guantes o dediles de goma.

**Art. 93.** Se exigirá el empleo de muñequeras de cuero a todos los operarios que presten servicio en las secciones de platinas, torno, corte, biselado y pulido, manufactura y manipulación de piezas planas de gran tamaño, embalaje y almacenes.

Se facilitarán asimismo guantes y manoplas a los manipuladores y cortadores, debiendo llevar estos últimos cubiertas las piernas con polainas de cuero que eviten las cortaduras producidas por el vidrio.

Además del personal ya citado con anterioridad, se facilitarán delanteles de cuero, goma, tela empuñada, o similares, a los empleados de las secciones de corte y al oficial plateador.

Deberá proveerse de zuecos a los que trabajen sobre residuos de vidrios o sobre pisos excesivamente calientes próximos a los hornos. Asimismo se exigirán a los que presten servicio en las secciones en que exista un exceso de humedad en el suelo (salvo que se empleen otros dispositivos, como emparillados, etc., que preserven de esta humedad).

En el transporte de las piezas planas de gran tamaño, es de aconsejar el empleo de medios mecánicos, o de ventosas y, en su defecto, el de gruesas correas portadoras, y, en general, para piezas medianas, se usarán manoplas de cuero, fieltro o paño.

Para la manipulación en caliente de piezas sopladas de artículos de mesa, frasería y similares, deben emplearse tenazas o pinzas, y, en su caso, guantes de cuero.

En talleres, almacenes y tiendas se emplearán, de los elementos de protección personal anteriormente citados, aquellos que se precisen de acuerdo con los trabajos realizados.

**Art. 94.** Los talleres de elaboración de vidrio al soplete, si son anejos a una fábrica, estarán en local completamente separados de los que ésta ocupe, y, en todo caso, deberán disponer de una ventilación que asegure el mantenimiento de una temperatura adecuada.

El personal deberá disponer de asientos con respaldo adaptado a la posición del trabajador durante su labor.

**Art. 95.** Los empresarios deberán facilitar a los trabajadores expuestos a la acción del calor radiante y a altas temperaturas, tabletas de cloruro sódico y dextrosa, que compensen las pérdidas que en el organismo humano ocasionan los trabajos efectuados en tales condiciones.

**Art. 96.** Los locales destinados a lavabos y duchas cumplirán las condiciones fijadas en los artículos 93 y 94 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Art. 97.** Todo obrero, a su ingreso en la Empresa, será sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión al trabajo.

Anualmente, como mínimo, se someterán a reconocimientos médicos los obreros empleados en los trabajos pulvógenos, en que se manipulen productos nocivos, o en los que estén sometidos a la acción de temperaturas altas.

Todos los expresados reconocimientos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones varias

**Art. 98.** INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE URBANO.— Los trabajadores que a continuación se indican, que presten sus servicios en las industrias del vidrio enclavadas en Madrid y Barcelona o en la zona de quince kilómetros de radio, inmediata a las referidas capitales, disfrutará la bonificación diaria siguiente: Personal subalterno y obrero, 1,50 pesetas. Mujeres de limpieza que cobren por horas en jornada inferior a cuatro, Pinches y Aprendices, 0,75 pesetas.

**Art. 99.** PRENDAS DE TRABAJO.— Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a sus trabajadores, además de las especiales prendas de trabajo a que se hace mención en la parte de estas Ordenanzas referente a Seguridad e Higiene, las siguientes:

a) Trajes de agua a los que realicen su labor a la intemperie.

b) A los que presten sus servicios en la sección de composición en las fábricas de vidrio, dos buzos por año.

c) A quienes realicen trabajos de desbaste, pulido o grabado en vidrio plano o hueco, dos buzos por año.

d) A los pintores y decoradores, dos petos por año.

e) A los fundidores, dos petos por año.

f) En general, a los que realizan trabajos sucios, como los de hornero, gasistas, etc., dos buzos por año.

**Art. 100.** CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de la misma. Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieren otorgado voluntariamente a sus trabajadores, así como los aumentos que impuso la Orden de 18 de marzo último, se considerarán absorbidas, en la parte que corresponda, por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen. A este efecto, sólo se excluirán del cómputo de salarios la participación en beneficios y el plus de cargas familiares.

### Aplicación de la legislación general

**Art. 101.** En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legislación general vigente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *Acoplamiento del personal.*—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas de la industria del vidrio procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto, se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la calificación profesional que le sea asignada, y los trabajadores que consideren injusta su calificación, podrán reclamar contra la misma ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva en un plazo de diez días a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya notificado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Junta de Clasificación a que se refiere el artículo 71 de estas Ordenanzas, dictará resolución, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde el de su comunicación.

2.ª *Cómputo de antigüedad.*—Al personal fijo le será computada su antigüedad, cuando la tuviere, para el percibo de aumentos de retribución por bienios y quinquenios que se establecen en el artículo 28, a partir del día 1 de enero de 1939.

Por ningún concepto, en caso de ascenso a categoría superior el trabajador podrá percibir salario inferior al que hasta el ascenso viniera disfrutando, el cual continuará acumulando los aumentos por años de servicio, que se calcularán sobre el salario base de su nueva categoría, y se sumarán a su retribución real.

3.ª *Las aportaciones de las Empresas y de los trabajadores para los fines de*

previsión a que se refiere el Capítulo XI hacer efectivas a partir del momento de la constitución legal de los correspondientes Montepíos.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos, pactos o Reglamentos, hayan sido dictados con anterioridad, y regulasen las relaciones laborales en las Industrias del Vidrio.

Madrid, 21 de septiembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Haciendo pública la permuta solicitada de las plazas de Médico titular de los Ayuntamientos de Torrescarcela y agregado y Castrillo de Duero y agregado (Valladolid).*

Don José Salado Baza y don Mariano Sastre Sastre, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas de Torrescarcela y agregado y Castrillo de Duero y agregado (Valladolid), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señalados no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

*Anunciando a concurso la provisión de vacantes de Secretarías de Juzgados Municipales de la cuarta categoría.*

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se indican, pertenecientes a la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría y los pertenecientes a la antigua clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 en relación con el apartado D) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944.

Cártama .....	Audiencia Territorial de Granada.—Vacante por renuncia de don Manuel Moreno Mateos (9 julio 1946).	Atarfe .....	Audiencia Territorial de Granada.—Vacante por jubilación de don José Terriente Prados (31 julio 1946).
Pantón .....	Audiencia Territorial de La Coruña.—Vacante por excedencia de don Remigio Hueso Margarit (16 julio de 1946).	Touro .....	Audiencia Territorial de La Coruña.—Vacante por jubilación de don José María Varela Roca (31 julio 1946).
Alanís .....	Audiencia Territorial de Sevilla.—Vacante por excedencia de don Angel Orduña Gómez (31 julio 1946).	Casariche .....	Audiencia Territorial de Sevilla.—Vacante por jubilación de don Angel Pozo González (31 julio 1946).
Colmenar de Oreja.	Audiencia Territorial de Madrid.—Vacante por excedencia de don Gorgonio Martínez Miranda (31 agosto 1946).	Los Villares .....	Audiencia Territorial de Granada.—Vacante por jubilación de don Juan Hidalgo Ramos (31 julio 1946).
Galdar .....	Audiencia Territorial de Las Palmas.—Vacante por traslado de don José Ferrer Mesa (31 julio 1946).	Minas de Rótinto ...	Audiencia Territorial de Sevilla.—Vacante por jubilación de don Antonio Mojarro González (31 julio 1946).
Cesuras .....	Audiencia Territorial de La Coruña.—Vacante por traslado de don Manuel Brea Rey (31 julio 1946).	Alginet .....	Audiencia Territorial de Valencia.—Vacante por traslado de don Bernardo Monzó Vallente (15 septiembre 1946).
Amoeiro .....	Audiencia Territorial de La Coruña.—Vacante por jubilación de don Victoriano Noguero Mosquera (31 julio 1946).	Pedro Muñoz .....	Audiencia Territorial de Albacete.—Vacante por traslado de don Ricardo García de León y González (15 septiembre 1946).
El Rosal .....	Audiencia Territorial de La Coruña.—Vacante por jubilación de don José María Treinta Soto (31 julio 1946).	Casar de Cáceres ...	Audiencia Territorial de Cáceres.—Vacante por traslado de don Adolfo Pascual Luque (15 septiembre de 1946).
Cabezas de San Juan.	Audiencia Territorial de Sevilla.—Vacante por jubilación de don Jacinto Barragán Torres (31 julio 1946).	San José .....	Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.—Vacante por traslado de don José Tellado Vicente (15 septiembre 1946).
San Adrián de Besós.	Audiencia Territorial de Barcelona.—Vacante por jubilación de don José Luis Lluís Clapes (31 julio 1946).		

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias en el término de quince días, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresándose en ellas las Secretarías que solicitan por orden de preferencia e indicando los de la cuarta categoría el número del Escalafón publicado por Orden de 28 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de mayo del mismo año), y los de la antigua clase C) los años de servicio con expresión de los documentos que lo acrediten caso de que éstos no se encuentren en su expediente personal.

Las instancias se cursarán por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, y transcurrido el plazo del concurso aquéllas las remitirán al Ministerio.

Madrid, 23 de septiembre de 1946.—  
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan.

Habiendo sufrido extravío cuatro cupones de la Deuda Perpetua Interior al

4 por 100, emisión de 1941, vencimiento 1.º de abril de 1943, series D, números 3.527 y 8; E, número 4.282, y F, número 3.643, se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrare, haga entrega de los mismos en esta Dirección General (Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo efectuado, el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.—  
P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

1.388—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

Nambrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer las vacantes de Direcciones y Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio Primario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número sexto de las Ordenes minis-

teriales de 4 de junio último, por la que se convocaba oposición para proveer las vacantes de Direcciones y Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio Primario,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. Nombrar los Tribunales que se relacionan a continuación, y que han de juzgar los ejercicios de las indicadas oposiciones.

Segundo. Dichos Tribunales se constituirán el día 7 de octubre próximo en el local oficial que designen, dando cuenta telegráficamente de su constitución a esta Dirección General.

Tercero. En las provincias donde esté convocada oposición para Direcciones y Secciones actuarán los opositores de las primeras en las horas de la mañana, y los de la segunda, durante la tarde.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1946.—  
El Director general, R. de Toledo.

Sres. Directores de Escuelas del Magisterio y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

**TRIBUNALES**

**A L A V A**

Presidente ..... D.ª Josefa A. Iraizoz Yaben ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Ambrosio Asparren Orrio ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Carmen Moreno Tierno ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª Isabel Romero Sanjuán ..... Inspectora E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Francisco Fernández del Cas-  
 tillo ..... Director de Graduada.

**A L B A C E T E**

Presidente ..... D.ª Josefa Coleto Rodríguez ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Fortunato Martínez Román ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Francisca Garrote López ... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Leopoldo Isla Cordero ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Severino Teruel Avila ..... Director de Graduada.

**B A D A J O Z**

Presidente ..... D. Rafael Morales Barrera ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Jorge Sangorrín Garrañola ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª María Dolores de Juan Gu-  
 tiérrez ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª Matilde Gómez Rodríguez ... Inspectora E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª Purificación Hernández Ro-  
 mero ..... Directora de Graduada.

**B U R G O S**

Presidente ..... D. Máximo Nebreda Ortega ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Inocencio Alcalde Martínez ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Josefa García Obeso ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª Concepción Salvador Aldea ... Inspectora E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Bernardo M. Navarro Blanco. Director de Graduada.

**C A C E R E S**

Presidente ..... D. Juan José Martínez Rodríguez Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Elias Serradilla Vegas ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Isabel Socorro Santos San-  
 tiago ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª María Bedate Bedate ..... Inspectora E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª Natividad Calvo Montealegre. Directora de Graduada.

**C I U D A D R E A L**

Presidente ..... D.ª Pilar Serrano Rizo ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Ramón Carriazo Antequera ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª M.ª Eugenia Sánchez de León Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Baldomero Montoya Villasán. Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª María Josefa Fernández Gó-  
 mez Rico ..... Directora de Graduada.

**C O R D O B A**

Presidente ..... D. Antonio Quintero Cobo ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Juan Ant.º Lozano González. Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Genoveva del Pino Valsera ... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Antonio Guiraum Martín ... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª Elzadia Morales Ramirez ..... Directora de Graduada.

**H U E L V A**

Presidente ..... D.ª Pilar Bertolin Tomás ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Luis Calderón Tejero ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Manuela Borrero Peral ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Lorenzo Gómiz Gómez ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Manuel Martín Castaño ..... Director de Graduada.

**L A S P A L M A S**

Presidente ..... D.ª Isidra Ruiz Ochoa ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Pabío Artiles Rodríguez ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Visitation Viñes Ibarrola ... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª Susana Villavicencio Pérez ... Inspectora E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Francisco de Vega Barrera ... Director de Graduada.

**L E O N**

Presidente ..... D. Miguel Vicente Mangas ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. José Alonso Rodríguez ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª M.ª Teresa Menéndez Berjano Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Mariano Santos Martín ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Inocencio Muñiz Ponga ..... Directora de Graduada.

**L E R I D A**

Presidente ..... D. Manuel Portugués Hernando. Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Prudencio Ramos Martín ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª M.ª Carmen Gutiérrez Martín Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Juan Espinal Olcoz ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª Teresa Pedrenol Vinas ..... Directora de Graduada.

**L O G R O Ñ O**

Presidente ..... D.ª María González Echavarrí y Martínez de Mendivil ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Lorenzo Pérez Fernández ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª M.ª Soledad Martínez Martín Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Antolin Herrero Porras ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Amadeo Lázaro Faicón ..... Director de Graduada.

**L U G O**

Presidente ..... D.ª Carmen Pardo Losada ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Celestino Saavedra Ascariz ... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Ana M.ª Múgica Martínez ... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Joaquín García Ojeda ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D.ª M.ª Luisa Lozano Martínez. Directora de Graduada.

**S A N T A N D E R**

Presidente ..... D.ª Primitiva A. Otero Ilucio ... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Valentín Torres Pérez ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Margarita Cutanda Salazar .. Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D.ª Isabel Niño Rueda ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Pedro Gallo Baranda ..... Director de Graduada.

**S A N T I A G O**

Presidente ..... D.ª Sara Leirós Fernández ..... Prof. Escuela del Magisterio.  
 Vocal ..... D. Andrés Lago Cizur ..... Id. de Religión.  
 Idem ..... D.ª Julia Martínez Alamo ..... Id. de Escuela del Magisterio.  
 Idem ..... D. Antonio Eiján Lorenzo ..... Inspector E. Primaria.  
 Id. Secretario... D. Manuel Rodríguez Lema ..... Director de Graduada.

<b>S E G O V I A</b>		<b>Z A R A G O Z A</b>	
Presidente .....	D. <sup>a</sup> Carmen García Moreno .....	D. <sup>a</sup> María Butrón Moreno .....	Id. de Escuela del Magisterio.
Vocal .....	D. Leonardo González Vela .....	D. Angel Horta Gaitero .....	Inspector E. Primaria.
Idem .....	D. <sup>a</sup> Josefa Sánchez G. <sup>a</sup> Alcaldé .....	D. Rafael López Sánchez .....	Director de Graduada.
Idem .....	D. <sup>a</sup> María Esperanza Rubio González .....		
Id. Secretario...	D. <sup>a</sup> Calimeria Montiel Marcos .....		
	Inspector E. Primaria.		
	Director de Graduada.		
<b>V A L L A D O L I D</b>			
Presidente .....	D. Epifanio Benito Cesteros .....	D. Pedro Gómez Lafuente .....	Prof. Escuela del Magisterio.
Vocal .....	D. Alfonso Abia Zurita .....	D. Ramón T. Manso Pérez .....	Id. de Religión.
		D. Santos Samper Sarasa .....	Id. de Escuela del Magisterio.
		D. Ramón Subrañes Mariné .....	Inspector E. Primaria.
		D. Marcos Frechin Barbanoj .....	Director de Graduada.

**Transcribiendo la adjudicación provisional de desimios a las Maestras Nacionales que tomaron parte en el concurso de trasteaos convocado en 7 de junio último. (Continuación.)**

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	DESTINO
<b>T U R N O V O L U N T A R I O</b>			
D. <sup>a</sup> Enriqueta Pérez Fuentes .....	Rambal del Agua (Granada) .....	N.º 1.172	Oposición 1944
D. <sup>a</sup> Julia García Aliende .....	Faramontaos (Orense) .....	» 1.173	»
D. <sup>a</sup> Carmen Grau Giralt .....	Santa María de Besora (Barcelona) .....	» 1.174	»
D. <sup>a</sup> Justa Rodríguez Burguño .....	Barromán de Zapardiel (Avila) .....	» 1.175	»
D. <sup>a</sup> Ana María Borra Da Cruz .....	Armariz (Orense) .....	» 1.176	»
D. <sup>a</sup> María Dolores Herrera Yebra .....	Gádor (Almería) .....	» 1.177	»
D. <sup>a</sup> María Petra Broncano Gómez .....	Valdemorales (Cáceres) .....	» 1.178	»
D. <sup>a</sup> Olga Alvarez Rodríguez .....	San Salvador de Tebra (Pontevedra) ...	» 1.179	»
D. <sup>a</sup> Ana González García .....	Expectación destino en Murcia .....	» 1.180	»
D. <sup>a</sup> María Rosario Martín Estrada .....	Murias (Zamora) .....	» 1.181	»
D. <sup>a</sup> María del Carmen Abeledo Balo .....	Alfonsín (Pontevedra) .....	» 1.182	»
D. <sup>a</sup> Victoria Vegas Fernández .....	Villarino de Sanabria (Zamora) .....	» 1.183	»
D. <sup>a</sup> María Mercedes Alvarez González .....	Torre de Miguel Semero (Badajoz) ...	» 1.184	»
D. <sup>a</sup> Amparo Sanchiz Moliner .....	Fuentes de Ayódar (Castellón) .....	» 1.185	»
D. <sup>a</sup> María Mercedes Romero Fernández .....	Bugejar (Granada) .....	» 1.186	»
D. <sup>a</sup> Artemia Arias Esperanza .....	Las Adelfas (Almería) .....	» 1.187	»
D. <sup>a</sup> María Antonia Ruano Alonso .....	Roimil (Lugo) .....	» 1.189	»
D. <sup>a</sup> Rosario Bermúdez Camacho .....	Sanchón de la Ribera (Salamanca) .....	» 1.190	»
D. <sup>a</sup> Sara Ester Andújar Romero .....	Expectación destino en Sevilla .....	» 1.191	»
D. <sup>a</sup> Adela Millán Negrillo .....	Miguelturra (Ciudad Real) .....	» 1.192	»
D. <sup>a</sup> Araceli Polo Cespón .....	Expectación destino en Málaga .....	» 1.193	»
	Insús-Cruces (Pontevedra) .....	» 1.194	»
D. <sup>a</sup> Elisa Cosmen Moréu .....	San Antonio (Valencia) .....	» 1.195	»
D. <sup>a</sup> María Pilar Buelta Saura .....	Barcelona .....	» 1.197	»
D. <sup>a</sup> María Beñoña Alvarez Alvarez .....	Mecoleta-Ochandía (Vizcaya) .....	» 1.199	»
D. <sup>a</sup> María del Collell Busquet Salado .....	Expectación destino en Gerona .....	» 1.200	»
D. <sup>a</sup> Florinda Rey Diaz .....	Valverde (Tenerife) .....	» 1.201	»
D. <sup>a</sup> Martiniana Martín Martín .....	Valverde de Valdelacasa (Salamanca) ...	» 1.202	»
D. <sup>a</sup> Josefina Cabrero .....	Morquera (Soria) .....	» 1.203	»
D. <sup>a</sup> María Josefa Queralt Teixidó .....	Expectación destino en Barcelona .....	» 1.204	»
D. <sup>a</sup> Asunción Sanabria Cárdenas .....	Surrueda-Santa Lucía (Las Palmas) .....	» 1.205	»
D. <sup>a</sup> Ana del Otero Castrillo .....	Matanza de Valderrey (León) .....	» 1.206	»
D. <sup>a</sup> María Concepción Medina Martín .....	Puerto Cabras (Las Palmas) .....	» 1.207	»

D.ª Preciosa Castromil Moure .....	» 1.208	Pidre-Dozón (Pontevedra) .....	»	Mixta de Sejomil Oyuntamiento de Cortegada (Orense).
D.ª Remedios González Conte .....	» 1.209	Estación de Alquerías (Murcia) .....	»	U. de Jimenado, Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia).
D.ª Carmen Voltes Bethencourt .....	» 1.210	Alginet (Valencia) .....	»	U. de Porto Cristo, Ayuntamiento de Manacor (Balears).
D.ª Mercedes Victoria Tomillo Morillo .....	» 1.211	Cortcoya (Sevilla) .....	»	U. de Garlitos (Badajoz).
D.ª María Pérez y Pérez .....	» 1.212	Expectación destino en Madrid .....	»	U. de Robledillo de la Vera (Cáceres).
D.ª Asunción Díaz Domínguez .....	» 1.213	Torremanzanas (Alicante) .....	»	Mixta de El Rebalso, Ayuntamiento de Hendón de las Nieves (Alicante).
D.ª María Concepción Gómez Carid .....	» 1.214	Expectación destino en Orense .....	»	Mixta de Quintana del Monte, Ayto. de Esgos (Orense).
D.ª Julia Carvajal Merino .....	» 1.215	Torre de Peñafiel (Valladolid) .....	»	Mixta de Torre de Peñafiel (Valladolid).
D.ª Francisca Hernández León .....	» 1.216	Expectación destino en Valencia .....	»	Mixta de Mas del Olmo, Ayto. de Ademuz (Valencia).
D.ª Amparo Marín Arboledas .....	» 1.217	Linares (Jaén) .....	»	U. de Mogón, Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén). No consume plaza
D.ª Felicidad Luengo Chillón .....	» 1.218	Pedrosillo del Alba (Salamanca) .....	»	Mixta de Casasola (Avila).
D.ª Esperanza Calvo Carrero .....	» 1.219	Palacios de Becedas (Avila) .....	»	U. de Velilla de Guardo (Palencia).
D.ª Josefa Ortuño Martí .....	» 1.220	Hinojar (Murcia) .....	»	Mixta de Las Bastidas, Ayuntamiento de Murcia. (Murcia).
D.ª Manuela García Méndez .....	» 1.221	Somozas (La Coruña) .....	»	Mixta de Villamor, Ayto. de Toques (La Coruña).
D.ª María Pilar Galindo Manrique .....	» 1.222	Pesqueruela (Valladolid) .....	»	S. G. de Villarta de los Montes (Badajoz).
D.ª Rogelia Díez Pérez .....	» 1.223	Monegro (Santander) .....	»	S. G. de Pisueña, Ayuntamiento de Selaya (Santander).
D.ª María Araceli Alonso Ogado .....	» 1.224	Losón-Cruces (Pontevedra) .....	»	U. de Girazga, Ayuntamiento de Benriz (Orense).
D.ª Filomena Mejías González .....	» 1.226	Santa María de la Nava (Badajoz) .....	»	Párvulos de Peralada del Zaucejo (Badajoz).
D.ª Josefa Expósito Agudo .....	» 1.227	Reinosa (Santander) .....	»	Mixta de Rucandio, Ayuntamiento de Valderredible (Santander).
D.ª Gloria Morales Sancho .....	» 1.228	Villel de Mesa (Guadalajara) .....	»	U. de Torre del Español (Tarragona).
D.ª Genoveva Otero García .....	» 1.229	La Campaneta (Alicante) .....	»	Mixta de Lleus, Ayuntamiento de Benisa (Alicante).
D.ª Aurora del Río Maeso .....	» 1.230	La Almunia de Dona Godina (Zaragoza) .....	»	Párvulos de Deza (Soria).
D.ª María Teresa Gebelli Fusté .....	» 1.231	Santa Bárbara (Tarragona) .....	»	Mixta de Masriudoms, Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona).
D.ª Juana García Jiménez .....	» 1.232	Cózar (Ciudad Real) .....	»	U. num 2 de Villamanrique (Ciudad Real).
D.ª Concepción Portillo Romero .....	» 1.233	Beas de Guadix (Granada) .....	»	U. num 2 de Portman, Ayto. de La Unión (Murcia).
D.ª Dolores Aranda Morón .....	» 1.234	Villanueva del Duque (Córdoba) .....	»	U. num 2 de Zarza Capilla (Badajoz).
D.ª Augusta Francisca Gómez Martín .....	» 1.236	Cabeza del Buey (Badajoz) .....	»	U. num. 2 de Guadalmez (Ciudad Real).
D.ª Isabel Usó Pérez .....	» 1.235	Mezquitas (Castellón) .....	»	U. de Campos de Arenoso (Castellón).
D.ª M.ª Desamparados Colomer Rocher .....	» 1.237	Gandia (Valencia) .....	»	Mixta de Catamaruch, Ayuntamiento de Planes (Alicante).
D.ª María Latorre Gasol .....	» 1.239	Algéri (Lérida) .....	»	Mixta de Torrelameo (Lérida).
D.ª M.ª Concepción Rodríguez Escribano .....	» 1.240	San Lorenzo de Tábara (Zamora) .....	»	Mixta de Otero de Sarragos (Zamora).
D.ª Antonia Benítez Mochón .....	» 1.241	Los Yesos (Granada) .....	»	Mixta de Mecina Tedel, Ayto. de Murtas (Granada).
D.ª Fidela Jiménez Sánchez .....	» 1.242	Marchagaz (Cáceres) .....	»	Mixta de Marchagaz (Cáceres).
D.ª Angela Humara Lastra .....	» 1.243	Aguera (Santander) .....	»	Mixta de San Bartolomé, Ayto. de Voto (Santander).
D.ª Margarita López Payán .....	» 1.244	Expectación destino en Almería .....	»	Mixta de Alameda, Ayuntamiento de Lubri. (Almería).
D.ª María del Carmen Romero González .....	» 1.245	Expectación destino en La Coruña .....	»	Mixta de Loño, Ayuntamiento de Cruces (Pontevedra).
D.ª María Mercedes Alonso Camisón .....	» 1.246	Pasarón de la Vera (Cáceres) .....	»	U. num 1 de Torre de Don Miguel (Cáceres).
D.ª Victoria Pantoja García .....	» 1.247	Barinaga-Marquina (Vizcaya) .....	»	Mixta de Orbiso (Alava).
D.ª Avelina Pérez López .....	» 1.248	San Ginés-Paderne (Orense) .....	»	Mixta de Ures, Ayuntamiento de Pozancos (Guadalajara).
D.ª Vicenta Sánchez Requena .....	» 1.249	La Gila-Alcalá del Júcar (Albacete) .....	»	U. num 2 de Fuenteálamo (Albacete).
D.ª Rosario Abréu León .....	» 1.250	La Lechuza-Vega de San Mateo (Las Palmas) .....	»	Mixta de El Tablero, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).
D.ª María Luz Franco Vivero .....	» 1.251	Balón-Ferrol (La Coruña) .....	»	U. de Casares, Ayuntamiento de Cerdido (La Coruña).
D.ª Inés Garza Santos .....	» 1.252	Corbelle (Orense) .....	»	Mixta de Espiñeiro, Ayuntamiento de Allariz (Orense).
D.ª María Consolación Zan García .....	» 1.253	Melgar de Abajo (Valladolid) .....	»	Mixta de Barruelo del Valle (Valladolid).
D.ª Crescencia del Hoyo Palma .....	» 1.254	Solduengo (Burgos) .....	»	Mixta de Guinico y Montañana, Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).
D.ª Teófila Francisco Benito .....	» 1.255	Villar del Yermo (León) .....	»	Mixta de Villar del Yermo, Ayuntamiento de Bercianos del Páramo (León).
D.ª María Dolores Monistro Ribas .....	» 1.256	Montnegre (Barcelona) .....	»	Mixta de Vilanant (Gerona).
D.ª María Antigua Fernández de Sevilla y Fernández de Sevilla .....	» 1.257	Turmiel (Guadalajara) .....	»	U. de Turmiel (Guadalajara).
D.ª Josefina Cabrero Rubio .....	» 1.258	Navas de Oro .....	»	U. de Bercimuelle (Salamanca).
D.ª Remedios Paredero Fernández .....	» 1.259	Villarente (Lugo) .....	»	Mixta de Quevedo, Ayuntamiento de Abadín (Lugo).
D.ª Mercedes Timoneda Batallé .....	» 1.260	San Martí de Maldá (Lérida) .....	»	U. de Caralps (Gerona).
D.ª María Carmen Escribano Rollán .....	» 1.261	Serradilla del Arroyo (Salamanca) .....	»	Mixta de Añover de Tormes (Salamanca).

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	DESTINO
D.ª María Dolores Navas Pacheco .....	Expectación de destino en Madrid.....	N.º 1.262	U. de Narrillos del Alamo (Avila)
D.ª Florentina Caballero Gómez .....	Jerez del Marquesado (Granada).....	» 1.263	Mixta de Pulpite, Ayuntamiento de Cullar Baza (Granada).
D.ª María Morales Redondo .....	Lama-Dozón (Pontevedra) .....	» 1.264	Mixta de Villantino, Ayuntamiento de Arzúa (La Coruña).
D.ª Josefa Alamo Cumillera .....	Villalonga del Campo (Tarragona).....	» 1.265	U. de Valliclara (Tarragona)
D.ª Juana Coll Mir .....	Vall-Llobrega (Gerona) .....	» 1.266	U. de Garriguella (Gerona).
D.ª María Francisca Almagro Martín .....	Expectación de destino en Sevilla.....	» 1.267	U. de Taberno (Almería).
D.ª Encarnación Madero Tallón .....	Bubión (Granada) .....	» 1.268	Mixta de Sabariego, Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).
D.ª María Dolores Larisgoitia Azpuru .....	Ocharan-Zalla (Vizcaya) .....	» 1.270	Mixta de Muro de Cámeros (Logroño).
D.ª Magdalena Vera Añena .....	Cerain (Guipuzcoa) .....	» 1.271	U. de Arañuel (Castellón).
D.ª Carmen Aparici Gabarda .....	Alcácer (Valencia) .....	» 1.272	Mixta de Forña, Ayuntamiento de Absubia (Alicante).
D.ª Claudia García Escrivá .....	Gandía (Valencia) .....	» 1.273	U. núm. 2 de Tahal (Almería)
D.ª Eloísa Rojas Rodríguez .....	Melilla (Málaga) .....	» 1.274	U. de Fuente Nueva, Ayuntamiento de Orce (Granada).
D.ª Concepción Rivas Gómez .....	Expectación de destino en Granada.....	» 1.275	Mixta de Los Diaz, Ayuntamiento de Rubite (Granada).
D.ª María Pino López .....	Los Diaz-Rubite (Granada) .....	» 1.276	U. de Santed (Zaragoza).
D.ª María Pilar Allué Clavero .....	Magallón (Zaragoza) .....	» 1.278	Mixta de Río Losa, Ayto. de Río de Losa (Burgos).
D.ª Isabel Atucha Larracochea .....	Oba-Dima (Vizcaya) .....	» 1.279	U. de Oñjas (Lérida).
D.ª María Teresa Campá Grané .....	Bosost (Lérida) .....	» 1.281	U. de El Payo (Salamanca).
D.ª María Josefa García Baile .....	Robledillo de Gata (Cáceres) .....	» 1.282	Mixta de Belena de Sorbe (Guadalajara).
D.ª Manuela Rodríguez Dapena .....	Beleña de Sorbe (Guadalajara) .....	» 1.283	U. de Molá (Tarragona).
D.ª María Teresa Insenser Arnet .....	Castellví de la Marca (Barcelona).....	» 1.284	Mixta de Nogarejas, Ayto. de Castrocontrigo (León).
D.ª María del Carmen Domínguez Vaca .....	Manzaneda (Oviedo) .....	» 1.285	S. G. de María de la Salud (Balears).
D.ª Esperanza Rubio Rafols .....	Santa Margarita (Balears) .....	» 1.286	U. num. 2 de Ontur (Alicante).
D.ª Josefa Alcaraz Turón .....	Chinchilla Abacete) .....	» 1.287	U. num. 2 de Retamal de Llerena (Badajoz).
D.ª Teresa Capote González .....	Mérida (Badajoz) .....	» 1.288	Mixta de Coterillo, Ayuntamiento de Saro (Santander).
D.ª Aurora Cuerpo Sánchez .....	Loño (Pontevedra) .....	» 1.289	U. núm. 1 de Horcajo de los Montes (Ciudad Real).
D.ª María Purificación Puertas Gómez .....	Quintana de Toranzo (Santander) .....	» 1.290	Mixta de Lacervilla, Ayuntamiento de Berantevilla (Alava)
D.ª Francisca Capote Carrasco .....	Los Santos de Maimona (Badajoz).....	» 1.291	Mixta de Vilahur (Gerona).
D.ª María Cristina Sánchez Reboliar .....	Legaspia (Guipuzcoa) .....	» 1.292	S. G. de San Sebastián de la Gontera (Tenerife).
D.ª María Nuria Ferrer Martí .....	Tabérnolas (Barcelona) .....	» 1.294	U. de Mirabuen (Guadalajara).
D.ª María Ursula Rodríguez Ramos .....	El Tijoco (Tenerife) .....	» 1.293	U. de Caimari, Ayuntamiento de Selva (Balears).
D.ª María Teresa Cañón Michelena .....	Cordunte (Guadalajara) .....	» 1.294	U. de Estellenchs (Balears).
D.ª Magdalena Cioquell Mulet .....	Ariany (Balears) .....	» 1.295	U. de Berdejo (Zaragoza).
D.ª Juana Miró Aguiló .....	Moscan (Balears) .....	» 1.296	S. G. de Villarta de los Montes (Badajoz).
D.ª Josefa Lucena Salgado .....	Añés (Lérida) .....	» 1.297	Mixta de Piñeira, Ayuntamiento de Taboada (Lugo).
D.ª Angelina Pando Coronado .....	Expectación de destino en Sevilla.....	» 1.298	U. de Joarilla de las Matas (León). No consume plaza.
D.ª María Inés Ulloa Vence .....	Sontome-La Bola (Orense).....	» 1.299	U. de San Agustín (Teruel).
D.ª Eufimia Reyero Riaño .....	Madrid .....	» 1.300	U. de Establs (Guadalajara).
D.ª Purificación Moreno Lloria .....	Serra (Valencia) .....	» 1.301	Mixta de Derramador Bajo, Ayuntamiento de Monóvar (Alicante).
D.ª Eufemia Iruzun Erro .....	Artarian (Navarra) .....	» 1.302	Mixta de Donjimeño (Avila).
D.ª Isabel Lligoña Segarra .....	Jávea (Alicante) .....	» 1.303	U. de O'iba (Teruel).
D.ª Joaquina Sánchez Sánchez .....	Revalbos (Salamanca) .....	» 1.304	U. de Agallas (Salamanca).
D.ª Dolores Marqués San Félix .....	Cerdá (Valencia) .....	» 1.305	Mixta de Cerredelo, Ayto. de Sandianes (Orense).
D.ª Teresa Iglesias Santos .....	Expectación de destino en Avila.....	» 1.306	Mixta de Masías de Parreia (Castellón), Ayto. de Viver.
D.ª María Concepción Pemín Villarino .....	Cerredelo (Orense) .....	» 1.307	U. de Lleá (Tarragona).
D.ª Desamparados Agud Villalba .....	Benegida (Valencia) .....	» 1.308	U. de Minas, Ayuntamiento de Hellán (Alicante).
D.ª Carmen Pérez Vázquez .....	El Gurri (Barcelona) .....	» 1.309	Mixta de Calvente-Pescaríos, Ayuntamiento de Oroso (La Coruña).
D.ª Amparo Nochales Hortelano .....	Casas del Señor (Alicante).....	» 1.310	Mixta de Sampayo, Ayto. de Castro Caldeas' (Orense).
D.ª Eugenia Alvarez Domínguez .....	Tenebra (La Coruña) .....	» 1.311	Mixta de Urrutia (Los), Ayto. de Cartagena (Murcia).
D.ª Concepción Salgado Varela .....	Sampayo (Orense) .....	» 1.312	Unitaria de Casillas del Argel, Ayuntamiento de Puerto Cabras (Las Palmas).
D.ª María de los Llanos García Miranda .....	Mula (Murcia) .....	» 1.313	Mixta de El Partidor, Ayuntamiento de Abanilla (Murcia)
D.ª Antonia Pérez Ortega .....	Tuineja (Las Palmas de Gran Canaria).....	» 1.314	
D.ª Carmen Ruiz Gomáriz .....	Barinas (Murcia) .....	» 1.315	

D.ª María Camdeñas Pedraz Estévez .....	» 1.316	»	Mixta de Cejo de los Reyes (Salamanca).
D.ª Victoria Hernández Fraile .....	» 1.317	»	Mixta de Basardilla (Segovia).
D.ª María Cruz Jiménez Llana .....	» 1.318	»	Mixta de Querol (Tarragona).
D.ª Simona María Dolores Bernardos Caverio .....	» 1.319	»	U. de Juanetas (Gerona).
D.ª Rosario Muñoz Valor .....	» 1.320	»	U. de Mogón, Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).
D.ª Pilar Araceli Aparicio Albalat .....	» 1.321	»	U. de Cirat (Castellón).
D.ª Julia Ruiz Arocas .....	» 1.322	»	Mixta de Los Pedrones, Ayuntamiento de Requena (Valencia).
D.ª María Angeles López García .....	» 1.324	»	Mixta de Mozares, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).
D.ª Consuelo Pérez Alonso .....	» 1.325	»	Mixta de Valdearcos de la Vega (Valladolid).
D.ª María Cristina Duque Gómez .....	» 1.326	»	U. de Ibero del Castillo (Burgos).
D.ª María Pérez Jiménez .....	» 1.327	»	U. de Amonacil del Marquésado (Cuencia).
D.ª María Consolación Moratalla Ruiz .....	» 1.328	»	Mixta de Cortijos de Mecina Tedel, Ayuntamiento de Murtas (Granada).
D.ª María de los Angeles Diguez Ortiz .....	» 1.329	»	U. núm. 2 de Hinojosas de Calatrava (Ciudad Real).
D.ª María Luisa Vaidizan San Pedro .....	» 1.330	»	Mixta de Luquiano, Ayuntamiento de Zuya (Alava).
D.ª María Carmen Saavedra Otero .....	» 1.331	»	Mixta de Barja, Ayuntamiento de Jove (Lugo).
D.ª Felicidad Alvarez Puras .....	» 1.332	»	Mixta de Cabezón de la Sierra (Burgos).
D.ª Margarita Piñeiro Escudero .....	» 1.333	»	Mixta de Froján, Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra).
D.ª Francisca Largo Dominguez .....	» 1.334	»	Mixta de Ojuel, Ayto. de Cobrejas del Campo (Soria).
D.ª Dolores Alonso Martín .....	» 1.335	»	Mixta de Las Rozas, yto. de Cástaras (Granada).
D.ª Angeles Garrido Espeso .....	» 1.336	»	Mixta de Castrovega-Vamadrigal, Ayuntamiento de Valverde Enrique (León).
D.ª Juana Vidal Isern .....	» 1.337	»	U. de Capdellá (Balears).
D.ª Teresa García Zúñiga .....	» 1.338	»	Mixta de Los Clementes, Ayto. de Adra (Almería).
D.ª Rosalía Samsó Serra .....	» 1.339	»	Mixta de Batet (Gerona).
D.ª María Pereira Villarino .....	» 1.340	»	Mixta de Pasarela, Ayto. de Vimianzo (La Coruña).
D.ª María Uriarte Ruiz de Eguilaz .....	» 1.341	»	Mixta de Marieta, Ayuntamiento de Gamboa (Alava).
D.ª María Blanca Díaz García Jove .....	» 1.342	»	Mixta de Pájio, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).
D.ª Cecilia Valverde Rodríguez .....	» 1.343	»	Mixta de Hoya del Salobral, Ayto. de Noalejo (Jaén).
D.ª Adela Rigan Geli .....	» 1.344	»	Mixta de Ordís (Gerona).
D.ª Ana Guasp García .....	» 1.345	»	U. de Oset, Ayuntamiento de Andilla (Valencia).
D.ª Dolores Ferrer Bruch .....	» 1.346	»	Mixta de San Mori (Gerona).
D.ª María Roger Hernández .....	» 1.347	»	Mixta de Valdecebro (Teruel).
D.ª María Dolores Pére Yebra .....	» 1.348	»	Mixta de La Mojonera, Ayto. de Bacares (Almería).
D.ª Aurora Merino Merino .....	» 1.349	»	U. de Villaeles de Valdavia (Palencia).
D.ª Amalia Vaz Rodríguez .....	» 1.350	»	Mixta de Outeiro, Ayuntamiento de Verea (Orense).
D.ª Luz Santalices Cortiñas .....	» 1.351	»	Mixta de Ver, Ayuntamiento de Ramiranes (Orense).
D.ª Isabel Soto Iboira .....	» 1.352	»	Mixta de Loberuela, Ayto. de Camporrobles (Valencia).
D.ª Carmen Prat Cebrián .....	» 1.353	»	Mixta de Dehesa, Ayuntamiento de Almonaster la Real (Huelva).
D.ª Mercedes del Campo Herrero .....	» 1.354	»	Mixta de La Zaifra, Ayuntamiento de Villena (Alicante).
D.ª Martina Iglesias Santos .....	» 1.355	»	U. de Villasrubias (Salamanca).
D.ª Milagros Mangana Sabofido .....	» 1.356	»	Mixta de Fumaces, Ayuntamiento de Riós (Orense).
D.ª Concepción Vendrell Martí .....	» 1.357	»	Mixta de Beniflaqui, Ayto. de Planes (Alicante).
D.ª María Carmen Iquiedo Pereira .....	» 1.358	»	Mixta de Sotariz, Ayuntamiento de Chantada (Lugo).
D.ª Josefa Palomar Ramírez .....	» 1.359	»	U. núm. 1 de Alcalá de la Selva (Teruel).
D.ª María Teresa Ruiz Granja .....	» 1.360	»	U. de Alcóntar (Almería).
D.ª Mercedes Marescot García .....	» 1.361	»	U. de Ejdian, Ayuntamiento de Golada (Pontevedra).
D.ª María Yéboles Cureses .....	» 1.362	»	Mixta de Velascávaro (Valladolid).
D.ª Basilia Soria Martínez .....	» 1.363	»	Mixta de Esteras de Medinaceji (Soria).
D.ª Carmen Pintado Sánchez Izquierdo .....	» 1.364	»	U. núm. 1 de Los Cortijos (Ciudad Real).
D.ª María Tevar Herrero .....	» 1.365	»	Mixta de Cancarix, Ayuntamiento de Hellín (Albacete).
D.ª Luisa Diaz González .....	» 1.366	»	U. de Hoyorredondo (Avila).
D.ª Isidora Herrero Ortigosa .....	» 1.367	»	U. de Vinaceite (Teruel).
D.ª Francisca Evangelina Granado Car-bajo .....	» 1.368	»	U. de Hontangas (Burgos).
D.ª María de las Mercedes de la Iglesia Izquierdo .....	» 1.371	»	Mixta de Cunquilla de Vidriales (Zamora).
	» 1.372	»	
Puerto Seguro (Salamanca) .....			
Palazuelos de Eresma (Segovia) .....			
Ganadells (Tarragona) .....			
Vacarisas (Barcelona) .....			
Bienvenida (Badajoz) .....			
En expectación de destino .....			
Carlet (Valencia) .....			
Piñel de Arriba (Valladolid) .....			
Ampudia (Palencia) .....			
Aforados de Moneo (Burgos) .....			
Badorch-Piera (Barcelona) .....			
Matian (Granada) .....			
Posadas (Córdoba) .....			
Berreño (Vizcaya) .....			
Trasvar (Lugo) .....			
Mecerreyes (Burgos) .....			
Cristelos (Pontevedra) .....			
Huérteles (Soria) .....			
Ugijar (Granada) .....			
Celada de Cea (León) .....			
Estellenchs (Mallorca) .....			
En expectación de destino en Madrid .....			
Castellolí (Barcelona) .....			
Salto-Reboreda (La Coruña) .....			
Paresi-Busturia (Vizcaya) .....			
Requejado (Oviedo) .....			
Orce (Granada) .....			
Pau (Gerona) .....			
Puebla de Valibona (Valencia) .....			
Bagá (Barcelona) .....			
Silla (Valencia) .....			
Mojácar (Almería) .....			
Villota del Páramo (Palencia) .....			
Outeiro en Verea (Orense) .....			
Carracedo-Acebedo (Orense) .....			
Guadasuar (Valencia) .....			
El Granado (Huelva) .....			
Alcudia de Crespíns (Valencia) .....			
En expectación de destino en Avila .....			
Quizanes-Verín (Orense) .....			
Bocairente (Valencia) .....			
Portela (Orense) .....			
Montserrat (Valencia) .....			
Azuaga (Badajoz) .....			
Magán (Pontevedra) .....			
Santa Cruz de los Cuérragos (Zamora) .....			
Muriel Viejo (Soria) .....			
Mérida (Badajoz) .....			
En expectación de destino en Murcia .....			
Carnero (Salamanca) .....			
Tauste (Zaragoza) .....			
Amalloa (Vizcaya) .....			
Cibanal (Zamora) .....			

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	DESTINO
D.ª Lourdes San Antonio Calleja .....	Valdecubo (Guadalajara) .....	N.º 1.373	Oposición 1944
D.ª Carmen Girona Fábregas .....	En expectación de destino en Tarragona) .....	» 1.375	»
D.ª Juliana Sevillano .....	Colmenar de Montemayor (Salamanca) .....	» 1.378	»
D.ª María del Pilar Ramos Peiró .....	Benifairó de Valldigna (Valencia) .....	» 1.379	»
D.ª María Luisa García Parrado .....	Puerto Lápice (Ciudad Real) .....	» 1.380	»
D.ª María del Carmen Muñoz de Aloza .....	Baul (Granada) .....	» 1.381	»
D.ª Josefa García Garrido .....	Jamilena (Jaén) .....	» 1.382	»
D.ª María Rosario Gassó García .....	Benisoda (Valencia) .....	» 1.383	»
D.ª Josefa Escrivá Rodríguez .....	Oliva (Valencia) .....	» 1.384	»
D.ª María Teresa Sierra Pugvert .....	Brocá (Barcelona) .....	» 1.385	»
D.ª Elvira Capella Ros .....	Sumacárcel (Valencia) .....	» 1.386	»
D.ª Milagros Martínez Ribes .....	Fortaleny (Valencia) .....	» 1.388	»
D.ª Teresa Bonet Riera .....	Orsavinyá (Barcelona) .....	» 1.389	»
D.ª Concepción Altamirano Madrid-Salvador .....	Ribera Baja (Córdoba) .....	» 1.391	»
D.ª Carmen Ollé Fayget .....	Serchs (Barcelona) .....	» 1.392	»
D.ª Ana Padrón Hernández .....	Tías (Las Palmas) .....	» 1.394	»
D.ª Blanca M. Balanzátegui Eguiluz .....	Mereludi (Vizcaya) .....	» 1.395	»
D.ª Gloria Cordero Beledo .....	Chan de Fornos (Pontevedra) .....	» 1.399	»
D.ª Josefa Fernández Vázquez .....	Balmurite (Lugo) .....	» 1.401	»
D.ª Mercedes Espallargas Espallargas .....	Bergús (Barcelona) .....	» 1.402	»
D.ª María Elena Aznar Forá .....	Tausite (Zaragoza) .....	» 1.403	»
D.ª Elena Martínez Peñarubia .....	Navarrés (Valencia) .....	» 1.404	»
D.ª Victoria Fernández Pina .....	En expectación de destino .....	» 1.405	»
D.ª Hermesinda Bajo Iglesias .....	Sevilla .....	» 1.406	»
D.ª Carmen Jordana Montes .....	En expectación de destino en Tarragona .....	» 1.407	»
D.ª María Milagros Negro Rodríguez .....	En expectación de destino en Madrid .....	» 1.408	»
D.ª Carmen Cajal Estau .....	Riola (Valencia) .....	» 1.409	»
D.ª María Araceli Aliacar Hermosa .....	Aldeacipreste (Salamanca) .....	» 1.410	»
D.ª Teresa Llebaria Bes .....	Pradell (Tarragona) .....	» 1.411	»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Caminos

Rectificando la adjudicación a don Venancio Arimendi Mateos de las obras del C. C. 503 de San Martín de Valdeiglesias a Almadén, trozo segundo, terminación de obras, provincia de Avila

Habiéndose padecido error en la citada adjudicación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 265, correspondiente al día 22 de septiembre de 1946, página 7148, se rectifica en el sentido de que el adjudicatario se compromete a ejecutar las mencionadas obras por la cantidad de pesetas 913.698,20, que produce en el presupuesto de contrata de 1.142.122,75 pesetas la baja de 228.424,55 pesetas en beneficio del Estado, y no 228.414,55 pesetas, como por error se consignaba.

### Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a «Construcciones Ciga, Sociedad Limitada», el concurso de las obras del trozo 1.º de la Sección 4.ª del Canal del Bajo Guadalquivir, excluido el Acueducto sobre el Almonaza.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras del trozo primero de la Sección cuarta del Canal del Bajo Guadalquivir, excluido el Acueducto sobre el Almonaza, a «Construcciones Ciga, S. L.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 15.707.264,93 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 19.656.151,35 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Gaspar Echeverría Cara el concurso de las obras del trozo segundo de la Sección cuarta del Canal del Bajo Guadalquivir.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras del Trozo 2.º de la Sección IV del Canal del Bajo Guadalquivir a don Gaspar Echeverría Cara, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 15.999.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.689.784,46 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

(Continuará.)